



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1016

Bogotá, D. C., viernes, 11 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2019

Honorable Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 194 de 2019 Senado, “por medio de la cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones”.

Apreciado señor Presidente

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 2 de octubre de 2019, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 arts. 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente me permito radicar Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 194 de 2019 Senado, “por medio de la cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de

proteger a la población colombiana de riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones”, en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.

Palabras clave: Prevención, consumo, sustancias psicoactivas, riesgo, adicción, atención, sistema, instituto, tratamiento, cannabis, estupefaciente, planta de cannabis, cannabis psicoactivo, cannabis no psicoactivo, autocultivo, cosecha, narcotráfico, narcomenudeo, licencia, consumidor problemático, consumidor no problemático.

Instituciones clave: Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 194 de 2019 Senado (de ahora en adelante, “el

Proyecto de ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones), en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y Antecedentes.
- III. Objeto y contenido del Proyecto de ley.
- IV. Argumentos de la Exposición de Motivos.
- V. Marco Jurídico.
 - A. Marco Constitucional.
 - B. Marco Legal.
 - C. Marco Jurisprudencial.
- VI. Consideraciones del ponente.
- VII. Pliego de modificaciones.
- VIII. Conclusión.
- IX. Proposición.
- X. Texto propuesto.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El presente Proyecto de ley fue radicado el martes 17 de septiembre de 2019 en la Secretaría General del Senado de la República, del cual son autores los honorables Senadores *Gustavo Bolívar Moreno, Julián Gallo Cubillos, Temístocles Ortega Narváez, Iván Leonidas Name Vásquez, Aída Yolanda Avella Esquivel, Feliciano Valencia, Criselda Lobo, Antonio Eresmid Sanguino y Armando Alberto Benedetti Villaneda.*

El día 25 de septiembre de 2019, el Proyecto de ley fue recibido por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y el miércoles 2 de octubre del mismo año, mediante Acta MD-07 se me designó como ponente de la iniciativa para el primer debate.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley tiene como objeto crear un marco regulatorio para el cultivo, la producción, el almacenamiento, la transformación, comercialización y uso del cannabis y sus derivados para uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas.

El texto se encuentra contenido en 52 artículos así:

El artículo 1° que contiene el objeto del Proyecto de ley; los artículos 2° y 3° contienen los principios rectores y algunas definiciones; los artículos 4°, 5°, 6° y 7° que establecen las competencias en materia de regulación de importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento,

transporte, comercialización, transformación, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados; los artículos 8° al 10 que definen las restricciones del consumo de cannabis; los artículos 11 al 15 que establecen las vías de acceso al consumo y comercialización del cannabis; los artículos 16 al 20 que corresponden a los instrumentos y métodos idóneos en materia de salud pública; los artículos 21 al 27 que contienen los principios de prevención al consumo; los artículos 28 al 32 que señalan la creación del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca); los artículos 33 al 39 que establecen los mecanismos y regulación de las licencias de cannabis; los artículos 40 al 50 que determinan la participación de los pueblos indígenas y el tratamiento de las semillas; el artículo 51 que señala las disposiciones finales, y el artículo 52 que indica la vigencia de la ley y las derogatorias.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto que Colombia no es el único país productor y/o consumidor de sustancias psicoactivas, sí tiene unas características que lo diferencian del resto de países productores y/o consumidores. Y la política prohibicionista solo ha generado un aumento en la oferta y la demanda, el fortalecimiento de las mafias y la violencia entre las mismas por liderar el mercado ilegal de esta sustancia.

Además los Derechos Humanos son universales, intrínsecos, interdependientes e inalienables a todas las personas y es obligación de los Estados garantizar su prioridad por encima de otros acuerdos internacionales, incluidos aquellos relativos al control de drogas. Por lo anterior y según los diferentes estudios científicos cada vez son más las personas que consumen marihuana con una frecuencia constante. Por lo anterior y por la gran cantidad de resultados negativos que ha traído la actual política de drogas principalmente en lo referente al consumo de marihuana, es importante buscar los mecanismos y los principios que ayuden a construir un mercado regulado para el consumo de cannabis en uso adulto, con la finalidad de ofrecer garantías de seguridad y salud pública, así como dar un golpe a las mafias que controlan actualmente este mercado ilegal.

Con dicha regulación no solo se busca crear una institución que establezca la política de consumo de cannabis, sino que por fin Colombia dé avances sustanciales en la lucha contra las drogas y que no solo sea una política policiva y restrictiva como la que actualmente existe en el país sino que sea una política integral y transversal que incluya principios de educación, prevención y atención al consumo.

Países como Uruguay, Holanda y algunos estados de Estados Unidos, entre otros, ya tienen dentro de sus regulaciones el consumo de cannabis para uso adulto y los resultados son especialmente efectivos, sobre todo se ha disminuido sustancialmente el consumo de marihuana en menores de edad, los

programas de salud pública se han fortalecido y son cada vez más utilizados por personas que consideran que tienen un consumo problemático de dicha sustancia, las mafias han tenido pérdidas de más del 60% y ha descendido el tráfico ilícito. En Uruguay se han generado más de 500 empleos nuevos y se presentan ingresos para el Estado de más de 100 millones de euros en 2018.

Estas experiencias internacionales sirven de ejemplo y argumento para generar avances en la política de drogas en Colombia, y ver la necesidad de una la regulación efectiva para conciliar las convenciones internacionales sobre fiscalización de drogas y las obligaciones del Estado en derechos humanos, porque según evidencia científica y experimental el prohibicionismo solo ha traído efectos colaterales para la sociedad, en cambio con una política como esta no solo se respetan los derechos de cada persona sino se afecta considerablemente el mercado ilícito de la marihuana.

Los principales argumentos de la parte motivacional se agrupan en los siguientes ejes temáticos:

1. Importancia del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca)

Ya que nunca se ha contado con un mercado regulado y así como un consumo libre de la cannabis en mayores de 18 años, es imperante la creación de dicho instituto que regule, controle y vigile el cumplimiento de las normas del consumo de cannabis en uso adulto en Colombia; este Instituto trabajará conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección y otras entidades relacionadas para construir una política donde el principio fundamental sea la salud pública y la prevención del consumo en menores de edad, así como brindar las herramientas para la atención de personas que consideren que tienen un consumo problemático de dicha sustancia.

Se debe contar con un ente responsable para articular a nivel institucional todos los principios, acciones y resultados en materia de consumo de cannabis, así como establecer los métodos idóneos sobre la comercialización, importación y exportación de la planta.

2. Consumo de sustancias psicoactivas en Colombia

Desde 1992, varios estudios dan cuenta tanto del aumento del consumo de sustancias psicoactivas en el país, como del número de sustancias que existen. Según el Observatorio de Drogas, en Colombia para el 2017 cerca de 3 millones de personas habían consumido este tipo de sustancias al menos una vez. El 38,7% de los estudiantes habían consumido drogas alguna vez, y 22,4% lo habían hecho en el último año. En el 2016 se reportó la aparición de 28 nuevas sustancias en el mercado colombiano y en el 2017 aparecieron más de 739 a nivel mundial. En el último año, el 87% de los que consumieron sustancias psicoactivas, eligieron la marihuana. De cada cinco personas que consumen, cuatro son

hombre y una mujer. La edad de mayor consumo es de los 18 a los 24 años, seguido de los 12 a los 17 años.

3. Antecedentes en materia de regulación, penalización y legalización del cannabis en Colombia

La Ley 1787 del 6 de julio de 2016, por la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 2 de 2009, creó un marco regulatorio que permite el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.

En el año 2017 el Ministerio de Salud emitió tres resoluciones con el fin de expedir licencias para la adquisición de semillas, cultivos de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, así como la definición de pequeños y medianos cultivadores de cannabis para uso medicinal y científico.

Hoy se presenta una restricción para que los adultos accedan por vías legales la marihuana y solo está permitido su porte de acuerdo a la dosis mínima establecida por la Corte Constitucional.

4. Regulación del mercado de cannabis y garantía de Derechos Humanos

Al regular el mercado y establecer principios rectores para la comercialización de cannabis, exportación, importación, entre otros, quien asumirá el control y la vigilancia de este mercado sería el Estado a través de las diferentes entidades encargadas de dichas funciones, por ello el monopolio de las mafias y del narcotráfico en sí se vería afectado.

Adicionalmente es claro que este mercado se relaciona con otro tipo de delitos de delincuencia menor, pero que afectan cada día más a las diferentes ciudades del país; con la regulación explícita en esta ley indirectamente se estarían reduciendo los índices de criminalidad relacionados con este mercado.

Por lo anterior no solo en temas de seguridad se mostrarán avances significativos sino en temas de salud pública que es donde más se necesita reforzar y construir una política pública que dé respuesta a todas las necesidades de la población que consume alguna sustancia psicoactiva.

Cabe resaltar lo que dijo el Primer Ministro de Canadá, Justin Trudeau, por el pilar fundamental en la construcción de esta ley:

“El principal objetivo [de nuestra nueva política sobre el cannabis] es proteger a nuestros niños. En este momento, sabemos que los jóvenes tienen un acceso más fácil a la marihuana que cualquier otra sustancia ilícita. Es más fácil comprar un cigarro de marihuana para un adolescente que comprar una botella de cerveza. Eso no está bien. En segundo lugar, sabemos que las organizaciones criminales y las pandillas callejeras están generando miles de millones de dólares de la venta de marihuana. Sentimos que regularlo y controlarlo sacará esos ingresos de los bolsillos de los delincuentes y lo pondremos en un sistema en el que podamos

monitorear, gravar y garantizar que estamos apoyando a las personas que enfrentan desafíos relacionados o no relacionados con el consumo de drogas”.

5. Costos asociados

Se disponen pocas comparaciones entre la carga que supone el cannabis para la salud pública y las cargas de alcohol, el tabaco y otras drogas ilegales, debido a la falta de pruebas sobre el impacto en la mortalidad y la morbilidad. Uno de los primeros intentos fue una evaluación cualitativa que identificaba los impactos más importantes en la salud pública del consumo de cannabis en orden aproximado de importancia en lo que respecta a salud pública, como accidentes de tránsito, dependencia al cannabis, enfermedades respiratorias, precipitación y exacerbación de la esquizofrenia en individuos vulnerables, bebés con bajo peso al nacer y deterioro cognitivo sutil.

6. Referencias internacionales

La exposición de motivos menciona dos casos internacionales que respaldan la existencia de este tipo de regulaciones. El primero es en Colorado, Estados Unidos, que a partir de 2012 legalizó la marihuana de uso recreativo en mayores de 21 años, lo anterior ha traído resultados significativos como la reducción de la violencia, la disminución del consumo de marihuana adolescente y ha permitido que la administración estatal sustituya en gran porcentaje el mercado ilícito de esta sustancia. El segundo caso es el de Uruguay donde fue el primer país donde se legalizó y reguló el cannabis de uso no- médico, el principal resultado positivo fue en materia educativa y de salud pública.

V. MARCO JURÍDICO

A. MARCO CONSTITUCIONAL

El texto del Proyecto ha sido redactado a la luz de nuestra Carta Política en los siguientes artículos:

“Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el

cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“Artículo 16. “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

B. MARCO LEGAL

El Proyecto de ley se relaciona con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

- Ley 599 del 2000, artículo 376.
- Ley 1801 de 2016, artículos 33, 140 y 155.
- Decreto 1844 de 2018.
- Decreto 631 de 2018.
- Decreto 613 de 2017.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-221 de 1994, M. P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

“Dentro de un sistema penal liberal y democrático, como el que tiene que desprenderse de una Constitución del mismo sello, debe estar proscrito el peligrosismo, tan caro al positivismo penal, hoy por ventura ausente de todos los pueblos civilizados. Porque a una persona no pueden castigarla por lo que posiblemente hará, sino por lo que efectivamente hace. A menos que el ser drogadicto se considere en sí mismo punible, así ese comportamiento no trascienda de la órbita más íntima del sujeto consumidor, lo que sin duda alguna es abusivo, por tratarse de una órbita precisamente sustraída al derecho y, a fortiori, vedada para un ordenamiento que encuentra en la libre determinación y en la dignidad de la persona (autónoma para elegir su propio destino) los pilares básicos de toda la superestructura jurídica. Solo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles. No se compadece con nuestro ordenamiento básico la tipificación, como delictiva, de una conducta que, en sí misma, solo incumbe a quien la observa y, en consecuencia,

está sustraída a la forma de control normativo que llamamos derecho y más aún a un sistema jurídico respetuoso de la libertad y de la dignidad humana, como sin duda, lo es el nuestro”.

(...).

“Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras esta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige. Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales.”

(...).

“¿Qué puede hacer el Estado, si encuentra indeseable el consumo de narcóticos y estupefacientes y juzga deseable evitarlo, sin vulnerar la libertad de las personas? Cree la Corte que la única vía adecuada y compatible con los principios que el propio Estado se ha comprometido a respetar y a promover, consiste en brindar al conglomerado que constituye su pueblo, las posibilidades de educarse. ¿Conduce dicha vía a la finalidad indicada? No necesariamente, ni es de eso de lo que se trata en primer término. Se trata de que cada persona elija su forma de vida responsablemente, y para lograr ese objetivo, es preciso remover el obstáculo mayor y definitivo: la ignorancia. No puede, pues, un Estado respetuoso de la dignidad humana, de la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, escamotear su obligación irrenunciable de educar, y sustituir a ella la represión como forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas para la persona individualmente considerada y, eventualmente, para la comunidad a la que necesariamente se halla integrada”.

Sentencia T-595 de 2017, M. P. CARLOS BERNAL PULIDO

“El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación. Ha sido definido constitucionalmente como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico.”

(...)

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que este derecho fundamental “protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha

señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial”.

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

En Colombia, al igual que en el resto del mundo, la marihuana es la sustancia ilícita más consumida. La tercera teniendo en cuenta todas las drogas, después del alcohol y el tabaco. Del total de consumidores de drogas ilícitas en el último año, el 87% consume marihuana. Del total de consumidores de marihuana en el país, el 75,1% reportó el uso de “cripy”, que es la variedad con mayor contenido de tetrahidrocannabinol (THC), componente activo del cannabis.

Actualmente el único mecanismo de acceso legal al cannabis es el cultivo de plantas en un número no superior a veinte (20). Sin embargo, los mayores de 18 años que toman la decisión de consumir, por algún motivo no acceden al autocultivo, deben recurrir al mercado ilegal para obtener la marihuana, toda vez que no existen otros mecanismos alternativos de acceso a esta sustancia; lo anterior poniendo en riesgo la seguridad y la salud pública.

Esta disparidad jurídica hacia el consumo y el mercado que le satisface nace con la Sentencia C-221 de 1994 de la Corte Constitucional. Previo a esta sentencia, el porte o consumo de drogas era penalizado con 30 días de arresto, multa y reclusión obligatoria en centro psiquiátrico. Sin embargo, la decisión de abolir esta normatividad y de obligar al Estado a respetar las decisiones del individuo que no afectan a los demás, no fue unánime. De los nueve magistrados que votaron la ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz, cuatro manifestaron algún tipo de reparo, el más común de todos hacía referencia justamente a la contradicción normativa que generaría esa jurisprudencia, pues en adelante el Estado estaría obligado a perseguir toda la cadena productiva y la distribución de una sustancia que el ciudadano de a pie tendría el legítimo derecho a consumir.

Sin embargo, los magistrados que hicieron posible el fallo eran conscientes de tal contradicción. Pero su objetivo no era legalizar o regular el mercado de las drogas ilícitas, sino eliminar una normatividad que tenía su origen en una concepción abiertamente discriminatoria y contraria a la Constitución: que se debe sancionar a los consumidores de drogas porque representan un peligro para la sociedad. Para tal fin, la sentencia contemplaba estadísticas que hoy en día están más que confirmadas, sobre la peligrosidad que representa un individuo bajo los efectos del alcohol, cuyo consumo y mercado es completamente legal,

frente a la peligrosidad de un individuo bajo los efectos de la marihuana o el hachís, que es a todas luces menor.

En últimas, el fallo de 1994 no solo suprime unas normas legales consideradas contrarias a la Constitución, sino que cambia y modula el papel del Estado: ya no sería más el Estado paternal capaz de determinar qué es bueno y qué no para sus protegidos, imponiendo una forma de vida, sino la de un Estado más pequeño, respetuoso de las decisiones de los individuos y garante de los derechos de todos.

Por su parte, las políticas prohibicionistas solo han fortalecido las mafias, del narcomenudeo, también han desembocado en que los menores de 18 años puedan acceder fácilmente a la marihuana, pero bajo un sinnúmero de riesgos para su integridad y la salud. En el mismo sentido, actualmente en el país no se cuenta con una política efectiva en materia de prevención del consumo de sustancias psicoactivas lo que genera que se trate al consumidor como un delincuente y no como un sujeto que debe ser atendido de manera integral bajo un enfoque de salud pública.

De ahí que, la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, reconoció en la Cumbre Bianaual sobre Reducción de Daños y Descriminalización de las personas que Consumen Drogas que la lucha contra las drogas ha fracasado. Dijo la ex mandataria chilena que *“la llamada guerra contra las drogas es impulsada por la idea de que las medidas de represión contra las personas que usan drogas, o que están involucradas en el comercio de drogas, harán que el uso de drogas desaparezca. Pero sabemos, por experiencia, que esto simplemente no es verdad”*, a lo que agregó que *“después de décadas de este enfoque, los países que lo adoptaron no están más cerca de estar “libres de drogas”. Por el contrario, el rango y la cantidad de sustancias que se producen y consumen hoy es mayor que nunca”*.

Por otra parte, el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca), cumplirá con la ardua labor de generar una regulación de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que la contengan para uso adulto. La creación de esta institución es una necesidad para hacer un control efectivo de la política de regulación de consumo de cannabis, así como el trabajo conjunto con las diferentes instituciones del Estado para dar una respuesta global a una problemática que desde hace años afecta a nuestro país. Para ello es importante conocer los avances de otras naciones y sus resultados positivos en dicha materia.

Cabe resaltar que el proyecto no permite el consumo de cannabis en menores de edad y señala los mecanismos de prevención, consumo, salvo el uso de

cannabis medicinal bajo la reglamentación vigente en la materia. Y prohíbe a toda persona natural o jurídica el comercio, distribución, donación, regalo, suministro y venta, directa e indirecta, de productos de cannabis y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones.

Por otra parte, en la región algunos de los tribunales constitucionales han considerado que el uso recreativo de la marihuana hace parte del libre desarrollo de la personalidad y han limitado al legislador el perseguir este tipo de conductas. Es el caso de México, cuyo tribunal en 2018 abrió la puerta a la legalización del consumo recreativo de la marihuana en un fallo histórico que declaró inconstitucional unos artículos que buscaban la prohibición del uso recreativo del cannabis. Consideró dicho organismo que *“el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite que las personas mayores de edad decidan -sin interferencia alguna- qué tipo de actividades lúdicas desean realizar”*, a su vez declaró que el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el caso sub examine, también *“protege todas las acciones necesarias para materializar esa elección”*. De ahí que, en los países en donde se ha legalizado o despenalizado el consumo recreativo de cannabis y otras sustancias se haya tenido en cuenta el valor superior que tienen algunos derechos constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad, en concordancia con la autonomía personal y la dignidad humana en, el sentido de vivir como se quiera sin afectar derechos de terceros.

Igualmente, es importante mencionar los beneficios económicos que traería para la Nación la adopción de las medidas contempladas en este Proyecto de ley, pues según un estudio de la firma E-Concept, en primer lugar se dinamizará la economía del país al impulsar la creación de 100.000 empleos, las exportaciones de este producto oscilarían entre 2.300 y 17.700 millones de dólares debido a las condiciones geográficas para el cultivo; el recaudo tributario, por concepto de impuesto de renta, se podría estimar entre unos 1.02 y 3.5 billones de pesos. Finalmente, el estudio estima que el empleo rural aumentaría entre 10 y 17 trabajadores por hectárea de marihuana. En ese mismo orden de ideas, otro estudio realizado por Fedesarrollo, estima que el país tendría un ingreso de US\$ 99 millones en 2020 por concepto de regulación y producción de cannabis medicinal, que para el año 2025 los ingresos podrían llegar a los 791 millones de dólares y que para el 2030 a 2.744 millones de dólares con la generación de alrededor de 16 empleos formales por cada hectárea sembrada de cannabis.

En otro orden de ideas, la OMS (Organización Mundial de la Salud) ha cambiado su paradigma respecto al uso y efectos del cannabis, pues ha hecho recomendaciones tendientes a la eliminación de la marihuana y la resina de cannabis de la lista de drogas perjudiciales que registra la convención sobre drogas de 1961. Dicho cambio de paradigma demostraría que ya los efectos de la marihuana no son lo suficientemente dañinos o perjudiciales como para impedir su distribución de manera recreativa al igual que pasaría con el tabaco o el alcohol.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 194 DE 2019 SENADO	PONENCIA
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2019 SENADO</p> <p><i>Por medio del cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2019 SENADO</p> <p><i>Por medio del cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>	<p>CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>
<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto:</p> <p>La presente ley tiene como objeto crear un marco regulatorio para el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y uso del cannabis y sus derivados para uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto crear un marco regulatorio para el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, transporte, comercialización y uso del cannabis y sus derivados para uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas.</p>
<p>Artículo 2º. Principios rectores. Los principios por los cuales se regirá la regulación del cannabis son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos humanos: Las políticas de drogas deben diseñarse, implementarse e interpretarse de acuerdo con las obligaciones que ha adquirido el Estado colombiano en materia de derechos humanos, bajo los principios de dignidad humana, no discriminación y la universalidad e interdependencia de derechos. • Salud pública: El Estado deberá promover una política de drogas que 	<p>Artículo 2º. Principios rectores. Los principios por los cuales se regirá la regulación del uso adulto del cannabis son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos humanos: Las políticas de drogas deben diseñarse, implementarse e interpretarse de acuerdo con las obligaciones que ha adquirido el Estado colombiano en materia de derechos humanos, bajo los principios de dignidad humana, no discriminación y la universalidad e interdependencia de derechos. • Salud pública: El Estado deberá promover una política de drogas que

<p>proteja, promueva y garantice el derecho que tienen todas las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud, teniendo en cuenta los determinantes sociales a lo largo del curso de la vida.</p> <p>Así mismo, el Estado deberá garantizar el tratamiento de los usuarios problemáticos de drogas, toda vez que exista consentimiento informado del usuario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lucha contra los eslabones más fuertes del narcotráfico: El Estado deberá diseñar e implementar estrategias para reducir la incidencia y las afectaciones del narcotráfico y sus rentas ilícitas, a partir de la evidencia y a través de acciones que salvaguarden los derechos fundamentales. • Construcción de paz: La Política Nacional de Drogas deberá propender por la implementación del Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, materializando el compromiso de poner en marcha de una nueva visión que afronte el problema de las drogas de uso ilícito a partir de un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género. • Libre desarrollo de la personalidad: El Estado no podrá imponer un ideal de excelencia humana. Cada individuo podrá elegir el plan de vida que considere válido y desarrollar libremente su personalidad, siempre que esto no afecte los derechos de terceros. • Sujetos de especial protección: Deberán garantizarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes, restringiendo y previniendo su acceso a las sustancias psicoactivas, a través de estrategias basadas en la evidencia y los derechos humanos. 	<p>proteja, promueva y garantice el derecho que tienen todas las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud, teniendo en cuenta los determinantes sociales a lo largo del curso de la vida.</p> <p>Así mismo, el Estado deberá garantizar el tratamiento de los usuarios problemáticos de drogas, toda vez que exista consentimiento informado del usuario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lucha contra el narcotráfico: El Estado deberá diseñar e implementar estrategias para reducir la incidencia y las afectaciones del narcotráfico y sus rentas ilícitas, a partir de la evidencia y a través de acciones que salvaguarden los derechos fundamentales. • Construcción de paz: La Política Nacional de Drogas deberá propender por la implementación del Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, materializando el compromiso de poner en marcha de una nueva visión que afronte el problema de las drogas de uso ilícito a partir de un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género. • Libre desarrollo de la personalidad: Cada individuo tiene derecho a elegir el plan de vida que considere válido y desarrollar libremente su personalidad, siempre que esto no afecte los derechos de terceros. • Sujetos de especial protección: Deberán garantizarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes, restringiendo y previniendo su acceso a las sustancias psicoactivas, a través de estrategias basadas en la evidencia y la protección y el respeto de los derechos humanos. • Justicia social a través de medidas
---	--

<ul style="list-style-type: none"> • Justicia social a través de medidas afirmativas: La Política Nacional de Drogas deberá ser también un mecanismo de reparación a la población colombiana, especialmente para quienes históricamente han sufrido las consecuencias directas asociadas con la guerra contra las drogas en territorio nacional. En este sentido, los pequeños productores, especialmente los que tengan otros factores diferenciales como ser víctimas del conflicto armado o sean mujeres cabeza de familia, tendrán un tratamiento diferencial en la cadena de producción y comercialización del cannabis, garantizando su acceso preferencial a este mercado, con el objetivo de subsanar los factores históricos y estructurales relacionados con su victimización. Así mismo, en la Política Nacional de Drogas deberán desarrollarse y fortalecerse políticas específicas que atiendan las particularidades de campesinas y campesinos. • Autodeterminación de los pueblos: El Estado deberá proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas al territorio, autonomía reglamentaria, gobierno propio y libre determinación. • Enfoque de género: El enfoque de género deberá ser transversal a la Política Nacional de Drogas, bajo un esquema de interseccionalidad que tenga en cuenta aspectos como la etnia, el nivel socioeconómico, la edad, orientación sexual, entre otros. • Protección ambiental: En la producción de cannabis se deberá proteger el medio ambiente y la biodiversidad y se impulsará un modelo de regeneración de la agricultura. • Acceso a la información: Las 	<p>afirmativas: La Política Nacional de Drogas deberá ser también un mecanismo de reparación a la población colombiana, especialmente para quienes históricamente han sufrido las consecuencias directas asociadas con la guerra contra las drogas en territorio nacional. En este sentido, los pequeños productores, especialmente los que tengan otros factores diferenciales como ser víctimas del conflicto armado o sean mujeres cabeza de familia, tendrán un tratamiento diferencial en la cadena de producción y comercialización del cannabis, garantizando su acceso preferencial a este mercado, con el objetivo de subsanar los factores históricos y estructurales relacionados con su victimización. Así mismo, en la Política Nacional de Drogas deberán desarrollarse y fortalecerse políticas específicas que atiendan las particularidades de campesinas y campesinos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminación de los pueblos: El Estado deberá proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas al territorio, autonomía reglamentaria, gobierno propio y libre determinación. • Enfoque de género: El enfoque de género deberá ser transversal a la Política Nacional de Drogas, bajo un esquema de interseccionalidad que tenga en cuenta aspectos como la etnia, el nivel socioeconómico, la edad, orientación sexual, entre otros. • Protección ambiental: En la producción de cannabis se deberá proteger el medio ambiente y la biodiversidad y se impulsará un modelo de regeneración de la agricultura. • Acceso a la información: Las personas usuarias y no usuarias de
--	--

<p>personas usuarias y no usuarias de cannabis tienen derecho a acceder a la información relativa a las consecuencias y efectos vinculados al consumo de sustancias psicoactivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipología del consumo: En el diseño y la implementación de la Política Nacional de Drogas se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de sustancias psicoactivas, dándole un tratamiento diferenciado y específico a cada uno según sus características. • Participación significativa: Todas las personas tienen derecho a participar en la vida pública. Esto incluye participar en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de drogas, en particular aquellos directamente afectados. 	<p>cannabis tienen derecho a acceder a la información relativa a las consecuencias y efectos vinculados al consumo de sustancias psicoactivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipología del consumo: En el diseño y la implementación de la Política Nacional de Drogas se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de sustancias psicoactivas, dándole un tratamiento diferenciado y específico a cada uno según sus características. • Participación significativa: Todas las personas tienen derecho a participar en la vida pública. Esto incluye participar en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de drogas, en particular aquellos directamente afectados.
<p>Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>Sustancia psicoactiva (SPA): Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.</p> <p>Estupefaciente: Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana.</p> <p>Planta de cannabis: Se entiende toda planta del género cannabis.</p> <p>Cannabis: Se entienden las sumidades,</p>	<p>Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>Sustancia psicoactiva (SPA): Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.</p> <p>Estupefaciente: Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana.</p> <p>Planta de cannabis: Se entiende toda planta del género cannabis.</p> <p>Cannabis: Se entienden las sumidades,</p>

<p>floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.</p> <p>Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al 1% en peso seco.</p> <p>Cannabis no psicoactivo: La planta, sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco.</p> <p>Cannabis medicinal: El término <u>mariguana</u> medicinal se refiere al uso de toda la planta de marihuana sin procesar, o de sus extractos básicos, para tratar ciertos síntomas de enfermedades y otros trastornos</p> <p>Uso adulto de cannabis: Se entiende como el uso del cannabis psicoactivo exclusivamente por parte de mayores de edad.</p> <p>Autocultivo: Pluralidad de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades, de las que pueden extraerse estupefacientes, para uso personal o colectivo, sin fines de comercialización o lucro.</p> <p>Cultivo: Actividad destinada a la obtención de semillas para siembra, grano y plantas de cannabis, que comprende desde la siembra hasta la cosecha.</p> <p>Cosecha: Producto del cultivo obtenido de la planta de cannabis.</p> <p>Fabricación: Procedimientos, distintos de la producción, para obtener derivados de cannabis.</p> <p>Transformación: Actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del</p>	<p>floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.</p> <p>Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al 1% en peso seco.</p> <p>Cannabis no psicoactivo: La planta, sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco.</p> <p>Cannabis medicinal: El término <u>cannabis</u> medicinal se refiere al uso de toda la planta de marihuana sin procesar, o de sus extractos básicos, para tratar ciertos síntomas de enfermedades y otros trastornos</p> <p>Uso adulto de cannabis: Se entiende como el uso del cannabis psicoactivo exclusivamente por parte de mayores de edad.</p> <p>Autocultivo: Pluralidad de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades, de las que pueden extraerse estupefacientes, para uso personal o colectivo, sin fines de comercialización o lucro.</p> <p>Cultivo: Actividad destinada a la obtención de semillas para siembra, grano y plantas de cannabis, que comprende desde la siembra hasta la cosecha.</p> <p>Cosecha: Producto del cultivo obtenido de la planta de cannabis.</p> <p>Fabricación: Procedimientos, distintos de la producción, para obtener derivados de cannabis.</p> <p>Transformación: Actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del</p>	<p>cannabis.</p> <p>Narcotráfico: Comercio ilícito mundial que incluye el cultivo, la fabricación, la distribución y la venta de sustancias psicoactivas declaradas ilícitas.</p> <p>Narcomenudeo: Mutación del fenómeno del narcotráfico. La transformación de grandes carteles de la droga a organizaciones fragmentadas, así como la innovación de sus estrategias.</p> <p>Pequeño productor: Serán considerados como pequeños cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis, las personas naturales que cuenten con un área total destinada al cultivo de cannabis que no supere 0,5 hectáreas (ha). En aquellos territorios en que se adelanten Planes Nacionales Integrales de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito esta área podrá ajustarse sobre la base de las decisiones adoptadas por las instancias territoriales contempladas en dicho Programa con el fin de atender a las particularidades territoriales derivadas de la implementación del Acuerdo Final de Paz.</p> <p>Licencia: Es la autorización que da la autoridad de control de la que trata el artículo 28 de esta ley, a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con el manejo de las semillas para siembra, el cultivo de plantas de cannabis, la transformación y la comercialización del cannabis y sus derivados psicoactivos y no psicoactivos.</p> <p>Enfoque de salud pública: La salud pública es un enfoque para mantener y mejorar la salud de las poblaciones, que se basa en los principios de justicia social, atención a los derechos humanos y la equidad, políticas y prácticas basadas en evidencia y aborda los determinantes de salud en los diferentes ciclos de vida. Esto incluye abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p> <p>Reducción de riesgos y daños: Se refiere al conjunto de políticas y programas orientados a que las comunidades reciban la</p>	<p>cannabis.</p> <p>Narcotráfico: Comercio ilícito mundial que incluye el cultivo, la fabricación, la distribución y la venta de sustancias psicoactivas declaradas ilícitas.</p> <p>Narcomenudeo: Mutación del fenómeno del narcotráfico. La transformación de grandes carteles de la droga a organizaciones fragmentadas, así como la innovación de sus estrategias.</p> <p>Pequeño productor: Serán considerados como pequeños cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis, las personas naturales que cuenten con un área total destinada al cultivo de cannabis que no supere 0,5 hectáreas (ha). En aquellos territorios en que se adelanten Planes Nacionales Integrales de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito esta área podrá ajustarse sobre la base de las decisiones adoptadas por las instancias territoriales contempladas en dicho Programa con el fin de atender a las particularidades territoriales derivadas de la implementación del Acuerdo Final de Paz.</p> <p>Licencia: Es la autorización que da la autoridad de control <u>correspondiente</u>, a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con el manejo de las semillas para siembra, el cultivo de plantas de cannabis, la transformación y la comercialización del cannabis y sus derivados psicoactivos y no psicoactivos.</p> <p>Enfoque de salud pública: La salud pública es un enfoque para mantener y mejorar la salud de las poblaciones, que se basa en los principios de justicia social, atención a los derechos humanos y la equidad, políticas y prácticas basadas en evidencia y aborda los determinantes de salud en los diferentes ciclos de vida. Esto incluye abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p> <p>Reducción de riesgos y daños: Se refiere al conjunto de políticas y programas orientados a que las comunidades reciban la</p>
<p>información y las herramientas necesarias para mitigar los daños y los riesgos de salud, sociales y económicos asociados al consumo de drogas.</p> <p>Consumidor problemático: Hace referencia al consumidor cuyos patrones de uso de sustancias derivan en claros inconvenientes que les impiden el normal desarrollo del funcionamiento a nivel de salud, estabilidad psicológica, social y económica, así como de su entorno. Puede darse independientemente de si el consumo es ocasional o frecuente.</p> <p>Consumidor no problemático: Hace referencia al consumidor que utiliza la sustancia con cierta regularidad. Entre sus principales objetivos está la búsqueda de experiencias agradables, placenteras y de disfrute. Es un consumo pasajero, asociado a situaciones concretas y en algunos casos a épocas o etapas de la vida sin dejar consecuencias que le impidan desarrollar su vida.</p> <p>Justicia social: Principio que hace alusión a la necesidad de lograr un reparto equitativo de los bienes sociales, y el respeto igualitario de los derechos humanos, para así la dignidad de todas las personas y la cohesión social.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Competencias</p> <p>Artículo 4°. El Estado regulará las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan, para uso adulto.</p> <p>Artículo 5°. Competencias. Compete al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,</p>	<p>información y las herramientas necesarias para mitigar los daños y los riesgos de salud, sociales y económicos asociados al consumo de drogas.</p> <p>Consumidor problemático: Hace referencia al consumidor cuyos patrones de uso de sustancias derivan en claros inconvenientes que les impiden el normal desarrollo del funcionamiento a nivel de salud, estabilidad psicológica, social y económica, así como de su entorno. Puede darse independientemente de si el consumo es ocasional o frecuente.</p> <p>Consumidor no problemático: <u>Sujeto que consume de manera pasajera</u>, asociado a situaciones concretas y en algunos casos a épocas o etapas de la vida sin dejar consecuencias que le impidan desarrollar su vida.</p> <p>Justicia social: Principio que hace alusión a la necesidad de lograr un reparto equitativo de los bienes sociales, y el respeto igualitario de los derechos humanos, para así la dignidad de todas las personas y la cohesión social.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Competencias</p> <p>Artículo 4°. El Estado regulará las actividades de plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan, para uso adulto.</p> <p>Artículo 5°. <u>Competencias.</u> Compete al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Salud y Protección Social, <u>al Ministerio de Comercio Exterior, Industria y</u></p>	<p>y al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con sus competencias, reglamentar de manera articulada lo concerniente a la importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan para uso adulto.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Ministerios indicados en este artículo presentarán informe semestral sobre los avances de esta reglamentación al comité técnico del que trata el artículo 31 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Con la expedición de esta ley se levantan las prohibiciones que sobre este artículo existen a nivel nacional.</p> <p>Artículo 6°. El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA), del que trata el Capítulo III de la presente ley, <u>regulará</u> y coordinará la implementación de la política nacional relativa a la importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan para uso adulto, medicinal y científico.</p> <p>Lo anterior de acuerdo con la reglamentación fijada por los ministerios referenciados en el artículo 5° de la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. El Ministerio de Salud reglamentará los mecanismos a través de los cuales las personas mayores de edad podrán acceder al cannabis para uso adulto de forma segura, informada y por fuera de los riesgos de seguridad y salud pública que representa el vínculo con el mercado ilegal de esta sustancia.</p>	<p><u>Turismo</u> y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con sus competencias, reglamentar de manera articulada lo concerniente a la plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan para uso adulto.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Ministerios indicados en este artículo presentarán informe semestral sobre los avances de esta reglamentación al comité técnico del que trata el artículo 31 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Con la expedición de esta ley se levantan las prohibiciones que sobre este artículo existen a nivel nacional.</p> <p>Artículo 6°. El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA), del que trata el Capítulo III de la presente ley, coordinará la implementación de la política nacional relativa a la plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan para uso adulto.</p> <p>Lo anterior de acuerdo con la reglamentación fijada por los ministerios referenciados en el artículo 5° de la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. El Ministerio de Salud reglamentará los mecanismos a través de los cuales las personas mayores de edad podrán acceder al cannabis para uso adulto de forma segura, informada y por fuera de los riesgos de seguridad y salud pública que representa el vínculo con el mercado ilegal de esta sustancia.</p>

<p>Parágrafo—4°. Las vías de acceso al cannabis para uso adulto, sin excepción, deberán tener un enfoque de derechos, salud pública, reducción del daño y determinantes sociales, en los términos de los Capítulos V y VI de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. Las vías de acceso al cannabis para uso adulto, sin excepción, deberán tener un enfoque de derechos, salud pública, reducción del daño y determinantes sociales, en los términos de los Capítulos V y VI de la presente ley.</p>	<p>El método de detección del nivel de THC debe estar sustentado en evidencia científica y no a discrecionalidad subjetiva de las autoridades competentes.</p>	
<p>CAPÍTULO III Restricciones</p>	<p>CAPÍTULO III Restricciones</p>	<p>CAPÍTULO IV Vías de acceso seguro e informado al cannabis para uso adulto</p>	<p>CAPÍTULO IV Vías de acceso seguro e informado al cannabis para uso adulto</p>
<p>Artículo 8°. Los menores de 18 años no podrán acceder ni consumir cannabis, salvo el cannabis medicinal.</p>	<p>Artículo 8°. Los menores de 18 años no podrán acceder ni consumir cannabis, salvo <u>cuando se trate de cannabis medicinal, de acuerdo con la reglamentación vigente.</u></p>	<p>Artículo 10. <i>Autocultivo.</i> Está permitido, sin requerir una licencia, el cultivo en propiedad privada de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades, de las que pueden extraerse estupefacientes, para uso personal o colectivo, siempre y cuando no tengan fines de comercialización o lucro.</p>	<p>Artículo 10. <i>Autocultivo.</i> Está permitido, sin requerir una licencia, el cultivo en propiedad privada de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades, de las que pueden extraerse estupefacientes, para uso personal o colectivo, siempre y cuando no tengan fines de comercialización o lucro.</p>
<p>Artículo 9°. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica el comercio, distribución, donación, regalo, suministro y venta, directa e indirecta, de productos de cannabis y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.</p> <p>El comprador de cannabis y sus derivados debe demostrar que ha alcanzado la mayoría de edad a través de un documento de identidad.</p>	<p>Artículo 9°. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica el comercio, distribución, donación, regalo, suministro y venta, directa e indirecta, de productos de cannabis y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.</p> <p><u>Como medida de control, el comercializador de cannabis y sus derivados deberá exigir al comprador demostrar que ha alcanzado la mayoría de edad, a través de un documento de identidad. Si esto no se logra demostrar, no se podrán vender los productos.</u></p>	<p>Parágrafo 1°. Las personas que por motivos de salud requieran sembrar y cultivar más de veinte plantas de cannabis, podrán solicitar un permiso al Ministerio de Salud.</p>	<p>Artículo 11. <i>Dispensarios de cannabis.</i> Por medio de una licencia otorgada por el Estado, habrá establecimientos autorizados para <u>transportar</u>, almacenar y comercializar cannabis para uso adulto.</p>
<p>Así mismo, queda prohibido emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de cannabis.</p> <p>Parágrafo 1°. La persona, natural o jurídica, que incumpla este artículo incurrirá en las penas establecidas en el Código Penal Colombiano.</p>	<p>Así mismo, queda prohibido emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de cannabis.</p> <p>Parágrafo. La persona, natural o jurídica, que incumpla este artículo incurrirá en las penas establecidas en el Código Penal Colombiano.</p>	<p>Artículo 12. <i>Dispensarios de cannabis.</i> Por medio de una licencia otorgada por el Estado, habrá establecimientos autorizados para sembrar, cultivar, cosechar, almacenar y transformar y comercializar cannabis para uso adulto.</p> <p>Parágrafo 1°. Los dispensarios de cannabis podrán ser de naturaleza pública o privada. Los dispensarios de naturaleza pública tendrán la obligación de ofrecer precios accesibles para consumidores de distintos niveles socioeconómicos, con el fin de desincentivar la recurrencia al mercado ilegal.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los dispensarios de cannabis <u>serán</u> de naturaleza privada.</p>
<p>Artículo 10. Queda prohibido estar bajo los efectos del THC para conducir cualquier vehículo o manejar equipo o maquinaria peligrosa donde se ponga directamente en riesgo la vida de terceros.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará los niveles de THC permitidos para conducir.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Parágrafo 2°. Los establecimientos de los que trata este artículo deberán cumplir con los principios de salud pública expuestos en el artículo 13 de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los establecimientos de los que trata este artículo deberán cumplir con los principios de salud pública expuestos en el artículo 13 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Los dispensarios de cannabis <u>podrán contar con espacios privados adecuados para el consumo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para esta</u></p>
<p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</p>	<p><u>malena.</u></p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de <u>un año</u> posterior a la expedición de la presente ley.</p>	<p>sus instalaciones;</p> <p>d) Llevar a cabo cualquier acción de promoción, publicidad y patrocinio de la cooperativa, de cannabis o de sus derivados.</p>	<p>sus instalaciones;</p> <p>d) Llevar a cabo cualquier acción de promoción, publicidad y patrocinio de la cooperativa, de cannabis o de sus derivados.</p> <p>e) <u>Permitir el ingreso y permanencia de menores de edad.</u></p>
<p>Artículo 13. Asociaciones sin ánimo de lucro. Por medio de una autorización del Estado, se consentirá la asociación de personas mayores de edad, que voluntariamente deseen unirse para consumir, plantar y almacenar autocultivos de cannabis medicinal de uso adulto, en la cantidad que reglamente la ley.</p> <p>Estas asociaciones funcionarán como Entidades sin Anímo de Lucro (ESAL), de carácter asociativo y solidario, de acuerdo con el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente para las asociaciones.</p>	<p>Artículo 12. <i>Asociaciones sin ánimo de lucro.</i> Por medio de una autorización del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA), se consentirá la asociación de personas mayores de edad, que voluntariamente deseen unirse para consumir, plantar y almacenar autocultivos de uso adulto, en la cantidad que reglamente la ley.</p> <p>Estas asociaciones funcionarán como Entidades sin Anímo de Lucro (ESAL), de carácter asociativo y solidario, de acuerdo con el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente para las asociaciones.</p>	<p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de <u>un año posterior</u> a la expedición de la presente ley.</p>
<p>Parágrafo 1°. Las asociaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dedicarse únicamente a la producción de cannabis, derivados del cannabis y accesorios del cannabis; Tener el número de socios que reglamente la ley. Cumplir con los principios de salud pública expuestos en los Capítulos 5 y 6 de la presente ley. 	<p>Parágrafo 1°. Las asociaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dedicarse únicamente a la producción de cannabis, derivados del cannabis y accesorios del cannabis; Tener el número de socios que <u>establezca la reglamentación.</u> Cumplir con los principios de salud pública expuestos en los Capítulos 5 y 6 de la presente ley. 	<p>Artículo 14. Tiendas en línea. El Estado habilitará sitios web autorizados para la venta exclusiva de cannabis y productos derivados.</p> <p>Durante el proceso de compra y en la posterior entrega se deben establecer protocolos estrictos para verificar que el solicitante es mayor de edad.</p>	<p>Artículo 13. <i>Tiendas en línea.</i> Los <u>dispensarios podrán tener tiendas en línea para la comercialización exclusiva de cannabis y productos derivados.</u></p> <p>Durante el proceso de compra y en la posterior entrega se deben establecer protocolos estrictos para verificar que el solicitante es mayor de edad.</p>
<p>Parágrafo 2°. Las asociaciones tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Proveer cannabis, o cualquiera de sus derivados, a personas que no pertenezcan a la asociación; Producir más de la cantidad de cannabis reglamentado por ley; Consumir bebidas alcohólicas o algún otro estupefaciente dentro de 	<p>Parágrafo 2°. Las asociaciones tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Proveer cannabis, o cualquiera de sus derivados, a personas que no pertenezcan a la asociación; Producir más de la cantidad de cannabis que <u>establezca la reglamentación;</u> Consumir bebidas alcohólicas o algún otro estupefaciente dentro de 	<p>Parágrafo 4°. Los sitios virtuales para la compra de cannabis deben cumplir con los principios de salud pública y prevención del consumo de los Capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. Los sitios virtuales para la compra de cannabis deben cumplir con los principios de salud pública y prevención del consumo de los Capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de <u>un año posterior</u> a la expedición de la presente ley.</p>
		<p>Artículo 15. Los demás que dispenga la ley. Las autoridades de las entidades territoriales tendrán autonomía para incluir dentro de sus planes de gobierno otros mecanismos de acceso al cannabis para uso adulto que se ajusten de forma más conveniente a sus contextos locales y las necesidades particulares de su jurisdicción, siempre y cuando estos mecanismos tengan como base los principios rectores expuestos en el artículo 2° de la presente ley y cumplan con los principios de salud pública expuestos en los Capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 14. Las autoridades de las entidades territoriales tendrán autonomía para incluir dentro de sus planes de gobierno otros mecanismos de acceso al cannabis para uso adulto que se ajusten de forma más conveniente a sus contextos locales y las necesidades particulares de su jurisdicción, siempre y cuando estos mecanismos tengan como base los principios rectores expuestos en el artículo 2° de la presente ley y cumplan con los principios de salud pública expuestos en los Capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p>

<p>Parágrafo 4º. La entidad territorial deberá diseñar y validar el mecanismo de acceso al cannabis a través de una instancia de participación, con base a la legislación sectorial vigente, fundamentalmente con la participación de los actores que se vean directamente afectados como consumidores (problemáticos y no problemáticos), licenciatarios, cultivadores, policía, y educadores.</p>	<p>Parágrafo. La entidad territorial deberá diseñar y validar el mecanismo de acceso al cannabis a través de una instancia de participación, con base a la legislación sectorial vigente, fundamentalmente con la participación de los actores que se vean directamente afectados como consumidores (problemáticos y no problemáticos), licenciatarios, cultivadores, policía, y educadores.</p>	<p>consumidor.</p> <p>d) Proporcionar un cannabis que cumpla con los estándares de calidad fijados por el Ministerio de Salud y estar libre de subproductos nocivos.</p> <p>e) En ninguna circunstancia se pueden ubicar las ventas de cannabis junto con las ventas de otras sustancias controladas como alcohol, tabaco y/o productos farmacéuticos.</p>	<p>d) Proporcionar un cannabis que cumpla con los estándares de calidad fijados por el Ministerio de Salud y estar libre de subproductos nocivos.</p> <p>e) En ninguna circunstancia se pueden ubicar las ventas de cannabis junto con las ventas de otras sustancias controladas como alcohol, tabaco y/o productos farmacéuticos o destinados a población infantil y juvenil.</p>
<p>CAPÍTULO V Disposiciones relativas a la salud pública</p>	<p>CAPÍTULO V Disposiciones relativas a la salud pública</p>	<p>f) Disponer de estrategias para identificar el consumo problemático y recomendar una ruta de atención al usuario.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, diseñará estrategias para identificar el consumo problemático. Igualmente establecerá una ruta de atención al usuario y reglamentará su divulgación por parte de quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis para uso adulto y sus derivados, a través de dispensario, asociaciones sin ánimo de lucro o páginas web de las que trata la presente Ley.</p>
<p>Artículo 16. Reducción de daños y riesgos. El enfoque de reducción de daños y riesgos debe ser transversal a los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal.</p> <p>Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis para uso adulto y sus derivados, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Desarrollar y difundir información clara y coherente sobre los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados.</p> <p>b) Incluir en sus productos o empaquetados leyendas de reducción de daños en las que se describa los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados.</p> <p>c) Especificar de forma clara y visible el tipo de cannabis, composición química, cantidad exacta de los constituyentes psicoactivos del cannabis, y otra información relevante, con el fin de garantizar un acceso seguro e informado al</p>	<p>Artículo 15. Reducción de daños y riesgos. El enfoque de reducción de daños y riesgos debe ser transversal a los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal.</p> <p>Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis para uso adulto y sus derivados, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Desarrollar y difundir información clara y coherente sobre los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados, <u>soportada en estudios científicos y/o evidencia técnica libre de conflicto de intereses.</u></p> <p>b) Incluir en sus productos o empaquetados leyendas de reducción de daños en las que se describa los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados, <u>soportada en estudios científicos y/o evidencia técnica libre de conflicto de intereses.</u></p> <p>c) Especificar de forma clara y visible al tipo de cannabis, composición química, cantidad exacta de los constituyentes psicoactivos del cannabis, y otra información relevante, con el fin de garantizar un acceso seguro e informado al consumidor.</p>	<p>Artículo 17. Trazabilidad. Todos los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal deben proporcionar al consumidor información clara y visible sobre la trazabilidad del cannabis y sus derivados (desde la semilla hasta la venta).</p> <p>Artículo 18. Promoción de la salud. La regulación del cannabis deberá estar acompañada de políticas y programas que fortalezcan la capacidad de la comunidad y las habilidades individuales para promover comportamientos saludables.</p>	<p>Artículo 16. Trazabilidad. Todos los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal deben proporcionar al consumidor información clara y visible sobre la trazabilidad del cannabis y sus derivados (desde la semilla hasta la venta).</p> <p><u>El INVIMA a nivel nacional, y las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales, serán la autoridad encargada de ejercer la vigilancia y control de la calidad y seguridad sanitaria de los productos de cannabis para uso adulto y sus derivados de los que trata la presente Ley, bajo la reglamentación que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.</u></p> <p>Artículo 17. Promoción de la salud. La regulación del cannabis deberá estar acompañada de políticas y programas que fortalezcan la capacidad de la comunidad y las habilidades individuales para promover comportamientos saludables.</p>
<p>Artículo 18. Las intervenciones de salud pública deben diferenciar los distintos tipos de consumidores. Así mismo, se deben abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p>	<p>Artículo 18. Las intervenciones de salud pública deben diferenciar los distintos tipos de consumidores. Así mismo, se deben abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p>	<p>superficies del empaque, ocupando el 30% del área. El texto será escrito en castellano.</p> <p>Parágrafo 3º. Todos los empaques de cannabis para uso adulto y sus derivados importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en la superficie del empaquetado el país de origen y la palabra "importado para Colombia".</p>	<p>superficies del empaque, ocupando el 30% del área. El texto será escrito en castellano.</p>
<p>Artículo 20. El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos y otros profesionales de servicios sociales y de salud a tratar a las personas con un consumo problemático de cannabis.</p>	<p>Artículo 19. El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos y otros profesionales de servicios sociales y de salud, y <u>diseñará protocolos de atención y tratamiento para la atención de personas con un consumo problemático de cannabis.</u></p>	<p>Artículo 22. Se prohíbe la fabricación y comercialización de productos a base de cannabis en forma de dulces, juguetes u otras formas <u>que puedan resultar atractivos para los menores de edad.</u></p>	<p>Artículo 22. Se prohíbe la comercialización de productos a base de cannabis en forma de dulces, juguetes u otras formas <u>en espacios a los que tengan acceso los menores de edad.</u></p>
<p>CAPÍTULO VI Disposiciones relativas a la prevención del consumo</p>	<p>CAPÍTULO VI Disposiciones relativas a la prevención del consumo</p>	<p>Artículo 23. Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, podrá promocionar el cannabis para uso adulto y sus derivados en redes sociales, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.</p> <p>Parágrafo. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la <u>Comisión Nacional de Televisión</u> no permitirán la emisión de comerciales o publicidad de cannabis y sus derivados.</p>	<p>Artículo 22. Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, podrá promocionar el cannabis para uso adulto y sus derivados en redes sociales, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.</p> <p>Parágrafo. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la <u>Comisión de Regulación de Comunicaciones</u> no permitirán la emisión de comerciales o publicidad de cannabis y sus derivados.</p>
<p>Artículo 21. Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado del cannabis de uso adulto, sus derivados y accesorios no podrán: a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que usar cannabis contribuye al éxito en cualquier área de la vida; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales que disminuyan la percepción del riesgo como "suaves", "saludable", "relajante".</p> <p>Parágrafo 1º. Todos los productos que contienen cannabis deben venderse en envases resellables y a prueba de niños.</p> <p>Parágrafo 2º. En todos los productos cannabis para uso adulto y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>En los empaques del cannabis para uso adulto y sus derivados comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las</p>	<p>Artículo 20. Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado del cannabis de uso adulto, sus derivados y accesorios no podrán: a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que usar cannabis contribuye al éxito en cualquier área de la vida; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales que disminuyan la percepción del riesgo como "suaves", "saludable", "relajante".</p> <p>Parágrafo 1º. Todos los productos que contienen cannabis deben venderse en envases resellables y a prueba de niños.</p> <p>Parágrafo 2º. En todos los productos cannabis para uso adulto y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>En los empaques del cannabis para uso adulto y sus derivados comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las</p>	<p>Artículo 24. <u>Publicidad en vallas y similares.</u> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p>Artículo 25. <u>Promoción.</u> Prohíbese toda forma de promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p>Artículo 26. <u>Prohibición del patrocinio.</u></p>	<p>Artículo 23. <u>Publicidad en vallas y similares.</u> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p>Artículo 24. <u>Promoción.</u> Prohíbese toda forma de promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p>Artículo 25. <u>Prohibición del patrocinio.</u></p>

<p>Prohibase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas cultivadoras, productoras, importadoras o comercializadoras del cannabis para uso adulto y sus derivados o a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p>	<p>Prohibase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas cultivadoras, productoras, o comercializadoras del cannabis para uso adulto y sus derivados o a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p>	<p>trata el artículo 37 estarán exentos del impuesto al cannabis de uso adulto por el periodo que reglamente la ley.</p>	<p>trata el artículo 37 estarán exentos del impuesto al cannabis de uso adulto por el periodo que reglamente la ley.</p>
<p>Artículo 27. Impuesto al cannabis de uso adulto. El Estado fijará un impuesto al cannabis para uso adulto.</p>	<p>Artículo 26. Impuesto al cannabis de uso adulto. El recaudo de los impuestos producto de la comercialización de cannabis y productos derivados tendrán una destinación específica de la siguiente manera: El 50% se destinará a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, a cargo de la institución encargada de formular, supervisar, vigilar, evaluar, controlar y modificar las políticas públicas en materia de prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas y eventos asociados; el 25% para la sustitución de cultivos ilícitos y proyectos productivos a cargo de pequeños campesinos, dirigidos por la autoridad competente. El 25% restante se destinará al funcionamiento del Instituto Colombiano de Regulación de Cannabis y a otros gastos derivados de la implementación de la presente ley.</p>	<p>CAPÍTULO VII Del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA)</p>	<p>CAPÍTULO VII Del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA)</p>
<p>El 60% de los recursos derivados del impuesto al que hace referencia este artículo tendrán una destinación específica a prevención del consumo de sustancias psicoactivas; el 25% para la sustitución de cultivos y el desarrollo sostenible. El 25% restante se destinará al funcionamiento del Instituto de Regulación de Sustancias Psicoactivas y a otros gastos derivados de la implementación de la presente ley.</p>	<p>El impuesto deberá ser fijado de tal manera que se eviten los incentivos para que los consumidores recurran al mercado ilegal.</p>	<p>Artículo 28. Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis. Créese el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca), como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, patrimonial y presupuestal.</p>	<p>Artículo 27. Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis. Créese el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca), como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, patrimonial y presupuestal.</p>
<p>El impuesto deberá ser fijado de tal manera que se eviten los incentivos para que los consumidores recurran al mercado ilegal.</p>	<p>El impuesto deberá ser fijado de tal manera que se eviten los incentivos para que los consumidores recurran al mercado ilegal.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Congreso de la República reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de 1 año posterior a la expedición de la presente ley.</p>	<p>El Congreso de la República reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de 1 año posterior a la expedición de la presente ley.</p>
<p>La lógica del impuesto del que trata este artículo no será de recaudo, sino de medida saludable.</p>	<p>La lógica del impuesto del que trata este artículo no será de recaudo, sino de medida saludable.</p>	<p>Artículo 29. Misionalidad del Instituto. El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) tendrá como misión:</p>	<p>Artículo 28. Misionalidad del Instituto. El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) tendrá como misión:</p>
<p>Parágrafo 1°. Los recursos derivados del impuesto al cannabis que se destinen a prevención del consumo deberán financiar la prevención del consumo de sustancias psicoactivas por curso de vida, en los términos del artículo 8.2.1.1 de la Resolución 089 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los recursos derivados del impuesto al cannabis que se destinen a prevención del consumo deberán financiar la prevención del consumo de sustancias psicoactivas por curso de vida, en los términos del artículo 8.2.1.1 de la Resolución 089 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>A. Asegurar la correcta aplicación de la política nacional de regulación en materia de cannabis para uso adulto, médico y científico, de acuerdo con las respectivas reglamentaciones.</p>	<p>A. Asegurar la correcta aplicación de la política nacional de regulación en materia de cannabis para uso adulto, de acuerdo con las respectivas reglamentaciones.</p>
<p>Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los que</p>	<p>Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los que</p>	<p>B. Regular las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, elaboración, acopio, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, en el marco de las disposiciones de la presente ley y la legislación vigente.</p>	<p>B. <u>Coordinar</u> las actividades de plantación, cultivo, cosecha, producción, elaboración, acopio, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, en el marco de las disposiciones de la presente ley y la legislación vigente.</p>
<p>Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los que</p>	<p>Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los que</p>	<p>C. Promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al uso problemático</p>	<p>C. Promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al uso problemático</p>

<p>daños asociados al uso problemático de cannabis, de acuerdo con las políticas definidas por el Ministerio de Salud y las demás autoridades competentes.</p>	<p>de cannabis, de acuerdo con las políticas definidas por el Ministerio de Salud y las demás autoridades competentes.</p>	<p>reglamentado en la ley.</p>	<p>E. Realizar seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas en el rango de sus competencias.</p>
<p>D. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>D. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>F. Realizar seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas en el rango de sus competencias.</p>	<p>F. Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y en su reglamentación.</p>
<p>Artículo 30. Facultades del Instituto. Son facultades del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca):</p>	<p>Artículo 29. Facultades del Instituto. Son facultades del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca):</p>	<p>G. Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y en su reglamentación.</p>	<p>G. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.</p>
<p>A. Otorgar las licencias correspondientes para la importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y sus derivados y los productos que los contengan para uso adulto, medicinal y científico, así como sus prórrogas, modificaciones, suspensiones y supresiones, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva.</p>	<p>A. Otorgar las licencias correspondientes para la plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y sus derivados y los productos que los contengan para uso adulto, así como sus prórrogas, modificaciones, suspensiones y supresiones, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva.</p>	<p>H. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.</p>	<p>H. Dictar los actos administrativos necesarios y coordinarse con las entidades competentes para el cumplimiento de sus cometidos.</p>
<p>B. Autorizar a las asociaciones sin ánimo de lucro como mecanismo de acceso al cannabis.</p>	<p>B. Autorizar a las asociaciones sin ánimo de lucro como mecanismo de acceso al cannabis.</p>	<p>I. Dictar los actos administrativos necesarios y coordinarse con las entidades competentes para el cumplimiento de sus cometidos.</p>	<p>I. Desarrollar, implementar y fortalecer estrategias dirigidas al retraso de la edad de inicio del consumo, el aumento de la percepción del riesgo del consumo y la reducción consumos problemáticos.</p>
<p>C. Controlar y fiscalizar la plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, transporte, distribución y expedición de semillas de cannabis, cannabis y sus derivados, así como todas las disposiciones a su cargo.</p>	<p>C. Controlar y fiscalizar la plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, transporte, distribución y expedición de semillas de cannabis, cannabis y sus derivados, así como todas las disposiciones a su cargo.</p>	<p>J. Desarrollar, implementar y fortalecer estrategias dirigidas al retraso de la edad de inicio del consumo, el aumento de la percepción del riesgo del consumo y la reducción consumos problemáticos.</p>	<p>J. Desarrollar, implementar y fortalecer estrategias dirigidas fortalecer a la prevención del consumo de cannabis en menores de edad, la promoción de estilos de vida saludables y la difusión de información relacionada con los peligros asociados a su consumo de cannabis.</p>
<p>D. Certificar y vigilar el cannabis para uso adulto, sus derivados y los productos que los contengan.</p>	<p>D. Formular y aplicar las políticas públicas dirigidas a regular y controlar plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, transporte, distribución y expedición de semillas de cannabis, cannabis y sus derivados, de conformidad con lo reglamentado en la ley.</p>	<p>K. Desarrollar, implementar y fortalecer estrategias dirigidas fortalecer a la prevención del consumo de cannabis en menores de edad, la promoción de estilos de vida saludables y la difusión de información relacionada con los peligros asociados a su consumo de cannabis.</p>	<p>J. Desarrollar, implementar y fortalecer estrategias dirigidas fortalecer a la prevención del consumo de cannabis en menores de edad, la promoción de estilos de vida saludables y la difusión de información relacionada con los peligros asociados a su consumo de cannabis.</p>
<p>E. Formular y aplicar las políticas públicas dirigidas a regular y controlar plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, transporte, distribución y expedición de semillas de cannabis, cannabis y sus derivados, de conformidad con lo</p>	<p>D. Formular y aplicar las políticas públicas dirigidas a regular y controlar plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, transporte, distribución y expedición de semillas de cannabis, cannabis y sus derivados, de conformidad con lo reglamentado en la ley.</p>	<p>Artículo 31. Los órganos que integran el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) serán:</p>	<p>Artículo 30. Los órganos que integran el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) serán:</p>
<p></p>	<p></p>	<p>A. Junta Directiva B. Dirección Ejecutiva C. Comité Técnico de Licencias D. Comité asesor de Política Pública E. Comité de Licencias para Pueblos</p>	<p>A. Dirección B. Consejo de Política para la Regulación de Cannabis C. Comité Técnico de Licencias D. Comité de Política Pública E. Comité de Licencias para Pueblos</p>

<p>Indígenas.</p> <p>Parágrafo 1°. La Junta Directiva será el organismo de mayor jerarquía dentro del Instituto y estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un (1) representante del Ministerio de Salud y Protección Social Un (1) representante del Ministerio de Justicia y del Derecho Un (1) representante del Ministerio de Agricultura y Medioambiente Un (1) representante del Ministerio de Educación Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Salud Un (1) representante del Fondo Nacional de Estupefacientes Un (1) representante del Invíma Un (1) representante del Sena Un (1) representantes de los Consejos Seccionales de Estupefacientes. Un (1) representante de los pueblos indígenas. Un (1) representante de las comunidades campesinas. Un (1) representantes de las asociaciones de consumidores. <p>Parágrafo 2°. La Dirección Ejecutiva será la encargada de administrar los recursos del Instituto.</p> <p>Parágrafo 3°. El Comité Técnico de Licencias será el encargado de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre el uso médico, científico y adulto del cannabis.</p>	<p>Indígenas.</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo de Política para Regulación de Cannabis será el organismo asesor y de consulta para el Instituto Colombiano para la Regulación de Cannabis (ICORECA), el cual se reunirá como mínimo 4 veces al año para definir y evaluar los avances de la política pública en materia de regulación de cannabis y estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> Director del ICORECA, quien lo presidirá. Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado. Ministro de Agricultura o su delegado. Ministro del Medio Ambiente o su delegado. Ministro de Educación o su delegado. Superintendente Nacional de Salud o su delegado. Director del Fondo Nacional de Estupefacientes o su delegado. Director del Invíma o su delegado. Director del SENA o su delegado. Representantes de los Consejos Seccionales de Estupefacientes. Un (1) representante de los pueblos indígenas. Un (1) representante de las comunidades campesinas. Un (1) representante de las asociaciones de consumidores. <p>Parágrafo 2°. El Director será elegido por el Ministro de Salud y Protección Social y deberá acreditar una experiencia académica o laboral no menor a 5 años en temas de salud pública o investigación en dicha materia.</p> <p>Parágrafo 3°. El Comité Técnico de Licencias será el encargado de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre el uso médico, científico y adulto del cannabis.</p> <p>Parágrafo 4°. El Comité Asesor de Política</p>	<p>Parágrafo 4°. El Comité Asesor de Política Pública será un comité de excelencia integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un (1) representante por cada una de las entidades referenciadas en el parágrafo 1° del presente artículo. Dos (2) representantes de la comunidad médico-científica Tres (3) académicos o investigadores sobre política de drogas Cuatro (4) líderes de comunidades afectadas por cultivos ilícitos Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Salud Un (1) representante de las asociaciones de padres de familia Dos (2) representantes de los pueblos indígenas Dos (2) representante de las comunidades campesinas Dos (2) representantes de las asociaciones de consumidores Un (1) representante de la Fuerza Pública Un (1) representante del sector privado del cannabis medicinal Un (1) representante del sector privado del cannabis para uso adulto. <p>El mecanismo de designación del comité asesor será reglamentado por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a dos (2) años después de la expedición de la presente ley.</p> <p>El Comité Asesor de Política Pública deberá emitir un informe de recomendación de política pública de drogas al inicio de cada gobierno o cuando el Congreso de la República, o alguno de los ministerios encargados de fijar esta política así lo soliciten. Así mismo, deberá publicar un informe bianual de seguimiento a la política pública sobre drogas, con énfasis en cannabis, de acuerdo con las recomendaciones elaboradas previamente.</p>	<p>Pública será un comité de excelencia integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> Director del ICORECA. Dos (2) representantes de la comunidad médico-científica. Tres (3) académicos o investigadores sobre política de drogas. Cuatro (4) líderes de comunidades afectadas por cultivos ilícitos. Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Salud. Un (1) representante de las asociaciones de padres de familia. Dos (2) representantes de los pueblos indígenas. Dos (2) representantes de las comunidades campesinas. Dos (2) representantes de las asociaciones de consumidores. Un (1) representante de la Fuerza Pública. Un (1) representante del sector privado del cannabis medicinal. Un (1) representante del sector privado del cannabis para uso adulto. <p>El Comité Asesor de Política Pública deberá emitir un informe de recomendación de política pública de drogas al inicio de cada gobierno o cuando el Congreso de la República, o alguno de los ministerios encargados de fijar esta política así lo soliciten. Así mismo, deberá publicar un informe bianual de seguimiento a la política pública sobre drogas, con énfasis en cannabis, de acuerdo con las recomendaciones elaboradas previamente. Asimismo asesorará al Consejo de Política para la Regulación de Cannabis en las acciones propuestas para crear el marco regulatorio para el cultivo, la producción, el almacenamiento, la transformación, comercialización y uso de cannabis y sus derivados para uso adulto.</p>
<p>Parágrafo 5°. El Comité de Licencias para Pueblos Indígenas será el encargado de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre adulto del cannabis para pueblos indígenas.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de salud reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 32. Constituirán los recursos del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca):</p> <ol style="list-style-type: none"> La recaudación por concepto de licencias, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Impuesto al consumo, en el porcentaje que reglamente la ley. Un aporte anual del Estado con cargo a Rentas Generales en el monto que determine el Presupuesto General de la Nación. Las herencias, legados y donaciones que acepte el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca). Dineros e incautación al narcotráfico, en el porcentaje que reglamente la ley. Los valores o bienes que se le asignen al Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) a cualquier título. El producido de las multas y sanciones que aplique por concepto del incumplimiento a la presente ley. Recursos de cooperación internacional. Todo otro recurso que perciba por 	<p>Parágrafo 5°. El Comité de Licencias para Pueblos Indígenas será el encargado de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre adulto del cannabis para pueblos indígenas.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de salud reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posterior a la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 31. Constituirán los recursos del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca):</p> <ol style="list-style-type: none"> La recaudación por concepto de licencias, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Impuesto al consumo, en el porcentaje que reglamente la ley. Un aporte anual del Estado con cargo a Rentas Generales en el monto que determine el Presupuesto General de la Nación. Las herencias, legados y donaciones que acepte el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca). Dineros e incautación al narcotráfico, en el porcentaje que reglamente la ley. Los valores o bienes que se le asignen al Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) a cualquier título. El producido de las multas y sanciones que aplique por concepto del incumplimiento a la presente ley. Recursos de cooperación internacional. Todo otro recurso que perciba por 	<p>aplicación de la legislación vigente.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</p> <p>CAPÍTULO VIII Licencias</p> <p>Artículo 33. Modalidades de otorgamiento de las licencias. A través de un procedimiento administrativo, el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) establecerá las modalidades en que puedan otorgarse cada una de las licencias, los requisitos, parámetros técnicos y jurídicos que el titular de estas debe cumplir, así como los requerimientos necesarios para la solicitud de modificaciones de las licencias.</p> <p>Parágrafo 1°. Las modalidades de otorgamiento de las licencias realizarán una discriminación positiva para las áreas con influencia de narcotráfico y conflicto, teniendo en cuenta el mapeo realizado previamente por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio y otras instituciones del Estado que tengan esta competencia.</p>	<p>aplicación de la legislación vigente.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posterior a la expedición de la presente ley.</p> <p>CAPÍTULO VIII Licencias</p> <p>Artículo 32. Modalidades de otorgamiento de las licencias. A través de un procedimiento administrativo, el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) establecerá las modalidades en que puedan otorgarse cada una de las licencias, los requisitos, parámetros técnicos y jurídicos que el titular de estas debe cumplir, así como los requerimientos necesarios para la solicitud de modificaciones de las licencias.</p> <p>Parágrafo 1°. Las modalidades de otorgamiento de las licencias realizarán una discriminación positiva para las áreas con influencia de narcotráfico y conflicto, teniendo en cuenta el mapeo realizado previamente por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio y otras instituciones del Estado que tengan esta competencia.</p> <p>Parágrafo 2°. En su reglamentación, el ICORECA deberá fijar los criterios diferenciadores de las licencias para cultivo y producción de cannabis de uso medicinal, a cargo del Ministerio de Salud y el Ministerio de Justicia y las licencias para cultivo y producción de cannabis de uso adulto, además de los parámetros de garantía a quienes ya tienen licencia y la apertura del mercado a nuevos competidores, garantizando protección de los pequeños cultivadores.</p> <p>Parágrafo 3. El ICORECA deberá contar con un sistema único de control que permita diferenciar los cultivos de cannabis de uso medicinal y los cultivos de uso adulto, igualmente, a través de este sistema se podrá integrar la información de cada tipo de</p>

	cultivo cuando esté permitido a una misma persona natural o jurídica, conforme a la licencia expedida.	cultivado por estos beneficiarios sea competitivo y tenga una seguridad de mercado, que contribuya a la sostenibilidad y recomposición económica de los territorios.	acciones concretas para que el cannabis cultivado por estos beneficiarios sea competitivo y tenga una seguridad de mercado, que contribuya a la sostenibilidad y recomposición económica de los territorios.
<p>Artículo 34. Cálculo de tarifas. Para el cálculo de las tarifas de las licencias relativas al cannabis para uso adulto se aplicará el mismo procedimiento consagrado en artículo 9° de la Ley 1787 de 2016, el cual será ejercido por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).</p>	<p>Artículo 33. Cálculo de tarifas. Para el cálculo de las tarifas de las licencias relativas al cannabis para uso adulto se aplicará el mismo procedimiento consagrado en artículo 9° de la Ley 1787 de 2016, el cual será ejercido por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).</p>	<p>Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los que trata este artículo podrán generar alianzas, asociaciones u otras formas asociativas con capital privado, nacional o extranjero, que supere el monto fijado por la ley.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los que trata este artículo podrán generar alianzas, asociaciones u otras formas asociativas con capital privado, nacional o extranjero, que supere el monto fijado por la ley.</p>
<p>Parágrafo 1°. El cálculo de tarifas se realizará con base en una discriminación positiva para las áreas con influencia de narcotráfico y conflicto, teniendo en cuenta el mapeo realizado previamente por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio y otras instituciones del Estado que tengan esta competencia.</p>	<p>Parágrafo. El cálculo de tarifas se realizará con base en una discriminación positiva para las áreas con influencia de narcotráfico y conflicto, teniendo en cuenta el mapeo realizado previamente por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio y otras instituciones del Estado que tengan esta competencia.</p>	<p>En cualquier caso, el Estado deberá fijar condiciones para que los beneficiarios de los que tratan los artículos 7° y 8° sean los principales beneficiarios de estas formas de asociación.</p>	<p>En cualquier caso, el Estado deberá fijar condiciones para que los beneficiarios de los que tratan los artículos 7° y 8° sean los principales beneficiarios de estas formas de asociación.</p>
<p>Artículo 35. Beneficios a pequeños productores. El 35% de las licencias expedidas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) deberán ser otorgadas de manera prioritaria a los pequeños productores que cumplan con dos o más de los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 34. Beneficios a pequeños productores. El 35% de las licencias expedidas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) deberán ser otorgadas de manera prioritaria a los pequeños productores que cumplan con dos o más de los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 36. Los licenciatarios para cultivo de cannabis de uso adulto que posean más de una (1) hectárea, estarán en la obligación de adquirir el 25% de flores a partir de pequeños productores.</p>	<p>Artículo 35. Los licenciatarios para comercialización de cannabis de uso adulto y productos derivados, estarán en la obligación de adquirir el 10% de flores a partir de pequeños productores.</p>
<p>a) Habitar en un territorio afectado por cultivos ilícitos;</p> <p>b) Ser víctima del conflicto armado;</p> <p>c) Estar afiliado al Sisbén;</p> <p>d) Ser mujer cabeza de familia.</p>	<p>a) Habitar en un territorio afectado por cultivos ilícitos;</p> <p>b) Ser víctima del conflicto armado;</p> <p>c) Estar afiliado al Sisbén;</p> <p>d) Ser mujer cabeza de familia;</p>	<p>Artículo 37. Sustitución de cultivos. Los pequeños agricultores y agricultoras que se encuentren inscritos al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), u otros programas de desarrollo alternativo que pudieran ponerse en marcha, podrán ser beneficiarios de las licencias relativas al cannabis de uso adulto.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura deberá crear un programa para la tecnificación de los pequeños productores de cannabis, con el objetivo de que estos puedan competir en igualdad de condiciones en el mercado.</p>
<p>El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) definirá en qué casos estas licencias serán completamente gratuitas y en cuáles se cobrará algún monto, el cual en ningún caso podrá exceder el 20% del precio que fije el Estado para las licencias relativas al cannabis de uso adulto.</p>	<p>El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) definirá en qué casos estas licencias serán completamente gratuitas y en cuáles se cobrará algún monto, el cual en ningún caso podrá exceder el 20% del precio que fije el ICORECA para las licencias relativas al cannabis de uso adulto.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los beneficiarios de este artículo podrán obtener las licencias con siembra preexistente de cannabis, siempre y cuando el área del cultivo no exceda la cantidad que reglamente la ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los beneficiarios de este artículo podrán obtener las licencias con siembra preexistente de cannabis, siempre y cuando el área del cultivo no exceda la cantidad que reglamente la ley.</p>
<p>Parágrafo 1°. El Estado deberá emprender acciones concretas para que el cannabis</p>	<p>Parágrafo 1°. El Estado deberá emprender</p>	<p>Parágrafo 2°. El Estado deberá emprender</p>	<p>Parágrafo 2°. El Estado deberá emprender</p>
<p>acciones para que los pequeños agricultores y agricultoras de cultivos ilícitos que no están inscritos en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) puedan acceder a la sustitución de cultivos y ser beneficiarios de las licencias relativas al cannabis de uso adulto.</p>	<p>acciones para que los pequeños agricultores y agricultoras de cultivos ilícitos que no están inscritos en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) puedan acceder a la sustitución de cultivos y ser beneficiarios de las licencias relativas al cannabis de uso adulto.</p>	<p><i>indígenas.</i> De conformidad con la autonomía reglamentaria de los pueblos indígenas, se crearán unas licencias especiales para pueblos indígenas relativas al cannabis de uso adulto, las cuales estarán reglamentadas por la jurisdicción especial indígena.</p>	<p><i>indígenas.</i> De conformidad con la autonomía reglamentaria de los pueblos indígenas, se crearán unas licencias especiales para pueblos indígenas relativas al cannabis de uso adulto.</p>
<p>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posterior a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Las licencias de las que trata el presente artículo serán expedidas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).</p>	<p>Las licencias de las que trata el presente artículo serán expedidas y reglamentadas de manera diferencial por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA).</p>
<p>Artículo 38. El cumplimiento de las licencias relativas al cannabis de uso adulto tendrá los dos componentes que se expresan en el artículo 7° de la Ley 1787 de 2016, los cuales serán ejercidos por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).</p>	<p>Eliminado</p>	<p>CAPÍTULO X Tratamiento de semillas</p>	<p>CAPÍTULO X Tratamiento de semillas</p>
<p>Artículo 39. No entrará en dominio público la información entregada a las autoridades competentes para obtener la licencia o la autorización de Estado.</p>	<p>Artículo 37. No entrará en dominio público la información entregada a las autoridades competentes para obtener la licencia o la autorización de Estado.</p>	<p>Artículo 42. Quiénes decidan recurrir al autocultivo, en los términos del artículo 11 de la presente ley, no estarán obligados a obtener sus semillas de la fuente semillera, toda vez que el autocultivo es de uso personal y no tiene fines comerciales.</p>	<p>Artículo 40. Quiénes decidan recurrir al autocultivo, en los términos del artículo 11 de la presente ley, no estarán obligados a obtener sus semillas de la fuente semillera, toda vez que el autocultivo es de uso personal y no tiene fines comerciales.</p>
<p>CAPÍTULO IX Autodeterminación de los pueblos indígenas</p>	<p>CAPÍTULO IX Autodeterminación de los pueblos indígenas</p>	<p>Artículo 43. A partir de la promulgación de la presente ley, los pueblos indígenas tendrán la propiedad intelectual de las semillas para cultivo de cannabis que se hayan sembrado tradicionalmente en su territorio y que no hayan sido registradas ante el Instituto Colombiano de Agricultura (ICA), en virtud del derecho que tienen y que han adquirido históricamente por la tradición del cultivo naturalizado de cannabis, desde tiempos coloniales hasta la actualidad.</p>	<p>Artículo 41. A partir de la promulgación de la presente ley, los pueblos indígenas tendrán la propiedad intelectual de las semillas para cultivo de cannabis que se hayan sembrado tradicionalmente en su territorio y que no hayan sido registradas ante el Instituto Colombiano de Agricultura (ICA), en virtud del derecho que tienen y que han adquirido históricamente por la tradición del cultivo naturalizado de cannabis, desde tiempos coloniales hasta la actualidad.</p>
<p>Artículo 40. De conformidad con las facultades constitucionales y legales referentes a la autonomía y la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, además del Convenio 169 de 1989, estas comunidades tendrán capacidad y autonomía reglamentaria frente al cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y uso del cannabis y sus derivados para uso adulto.</p>	<p>Artículo 38. De conformidad con las facultades constitucionales y legales, los grupos étnicos se registrarán de acuerdo a la autonomía y la libre autodeterminación consagrada en la Constitución y en el Convenio 169 de 1989, frente al cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y uso del cannabis y sus derivados, en sus territorios.</p>	<p>Artículo 44. En lo referente a la protección de la biodiversidad nacional, el Estado deberá preservar y mantener los conocimientos, innovaciones, así como las prácticas de las comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales que estén relacionadas con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidas las semillas para cultivo de cannabis.</p>	<p>Artículo 42. En lo referente a la protección de la biodiversidad nacional, el Estado deberá garantizar la preservación y el mantenimiento de los conocimientos, innovaciones, así como las prácticas de las comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales que estén relacionadas con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidas las semillas para cultivo de cannabis.</p>
<p>Artículo 41. Licencias para pueblos</p>	<p>Artículo 39. Licencias para pueblos</p>	<p>Artículo 45. El Estado creará mecanismos</p>	<p>Artículo 43. El Estado creará mecanismos</p>

<p>para que los campesinos, indígenas y afrodescendientes puedan acceder de manera efectiva y progresiva al fitomejoramiento de las semillas de cannabis naturalizadas en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 4º. El Estado abrirá convenios para que las universidades del país apoyen la investigación y el fitomejoramiento de semillas de cannabis, para que estas variedades puedan ser registradas por las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes.</p> <p>Así mismo, diseñarán convenios para que las universidades brinden asesoría técnica a las comunidades a las que hace referencia este artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Agricultura reglamentará lo relativo a este artículo en un término no mayor a un año después de la expedición de la presente ley.</p>	<p>para que los campesinos y miembros de comunidades étnicas y raciales puedan acceder de manera efectiva y progresiva al fitomejoramiento de las semillas de cannabis naturalizadas en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo. El Estado abrirá convenios para que las universidades del país apoyen la investigación y el fitomejoramiento de semillas de cannabis, para que estas variedades puedan ser registradas por las comunidades campesinas, étnicas y raciales.</p> <p>Así mismo, diseñarán convenios para que las universidades brinden asesoría técnica a las comunidades a las que hace referencia este artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Agricultura reglamentará lo relativo a este artículo en un término no mayor a un año después de la expedición de la presente ley.</p>
<p>CAPÍTULO XII Sancciones</p>	<p>CAPÍTULO XII Sancciones</p>
<p>Artículo 46. Adiciónese un inciso al artículo 3º de la Ley 30 de 1986, el cual quedará así: La prohibición prevista en este artículo no aplicará para el cannabis para uso adulto, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).</p>	<p>Artículo 44. Adiciónese un inciso al artículo 3º de la Ley 30 de 1986, el cual quedará así: La prohibición prevista en este artículo no aplicará para el cannabis para uso adulto, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).</p>
<p>Artículo 47. Modifíquese el inciso tercero del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).</p>	<p>Artículo 45. Modifíquese el inciso tercero del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).</p>
<p>Artículo 48. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 46. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>
<p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).</p>	<p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).</p>
<p>Artículo 49. Modifíquese el inciso segundo del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).</p>	<p>Artículo 47. Modifíquese el inciso segundo del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).</p>
<p>Artículo 50. Serán de aplicación al consumo de cannabis de uso adulto las medidas de protección de espacios establecidas en el Código de Policía y las demás leyes reglamentarias sobre esta materia.</p>	<p>Artículo 48. Serán de aplicación al consumo de cannabis de uso adulto las medidas de protección de espacios establecidas en el Código de Policía y las demás leyes reglamentarias sobre esta materia.</p>
<p>CAPÍTULO XIII Disposiciones finales</p>	<p>CAPÍTULO XIII Disposiciones finales</p>
<p>Artículo 51. Reglamentación. El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el cannabis para uso adulto y sus derivados en un término de un (1) año, que se contará a partir de la sanción de la presente ley.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 52. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de cannabis.</p>	<p>Artículo 49. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de cannabis.</p>

IX. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, el Proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 194 de 2019 Senado, “*Por medio de la cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas, y se dictan otras disposiciones*”, de acuerdo con el pliego de modificaciones.

Con toda atención,


ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.
 Senador de la República.

* * *

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 194 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se establece un marco de regulación y control del cannabis para uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto crear un marco regulatorio para el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y uso del cannabis y sus derivados para uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas.

Artículo 2º. Principios rectores. Los principios por los cuales se regirá la regulación del uso adulto del cannabis son los siguientes:

- **Derechos humanos:** Las políticas de drogas deben diseñarse, implementarse e interpretarse de acuerdo con las obligaciones que ha adquirido el Estado colombiano en materia de derechos humanos, bajo los principios de

dignidad humana, no discriminación y la universalidad e interdependencia de derechos.

- **Salud pública:** El Estado deberá promover una política de drogas que proteja, promueva y garantice el derecho que tienen todas las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud, teniendo en cuenta los determinantes sociales a lo largo del curso de la vida.

Así mismo, el Estado deberá garantizar el tratamiento de los usuarios problemáticos de drogas, toda vez que exista consentimiento informado del usuario.

- **Lucha contra el narcotráfico:** El Estado deberá diseñar e implementar estrategias para reducir la incidencia y las afectaciones del narcotráfico y sus rentas ilícitas, a partir de la evidencia y a través de acciones que salvaguarden los derechos fundamentales.
- **Construcción de paz:** La Política Nacional de Drogas deberá propender por la implementación del Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, materializando el compromiso de poner en marcha de una nueva visión que afronte el problema de las drogas de uso ilícito a partir de un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género.
- **Libre desarrollo de la personalidad:** Cada individuo tiene derecho a elegir el plan de vida que considere válido y desarrollar libremente su personalidad, siempre que esto no afecte los derechos de terceros.
- **Sujetos de especial protección:** Deberán garantizarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes, restringiendo y previniendo su acceso a las sustancias psicoactivas, a través de estrategias basadas en la evidencia y la protección y el respeto de los derechos humanos.
- **Justicia social a través de medidas afirmativas:** La Política Nacional de Drogas deberá ser también un mecanismo de reparación a la población colombiana, especialmente para quienes históricamente han sufrido las consecuencias directas asociadas con la guerra contra las drogas en territorio nacional.

En este sentido, los pequeños productores, especialmente los que tengan otros factores diferenciales como ser víctimas del conflicto armado o sean mujeres cabeza de familia, tendrán un tratamiento diferencial en la cadena de producción y comercialización del cannabis, garantizando su acceso preferencial a este mercado, con el objetivo de subsanar los factores históricos y estructurales relacionados con su victimización. Así mismo, en la Política Nacional de Drogas deberán desarrollarse y fortalecerse políticas específicas que atiendan las particularidades de campesinas y campesinos.

- **Autodeterminación de los pueblos:** El Estado deberá proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos

fundamentales de los pueblos indígenas al territorio, autonomía reglamentaria, gobierno propio y libre determinación.

- **Enfoque de género:** El enfoque de género deberá ser transversal a la Política Nacional de Drogas, bajo un esquema de interseccionalidad que tenga en cuenta aspectos como la etnia, el nivel socioeconómico, la edad, orientación sexual, entre otros.
- **Protección ambiental:** En la producción de cannabis se deberá proteger el medio ambiente y la biodiversidad y se impulsará un modelo de regeneración de la agricultura.
- **Acceso a la información:** Las personas usuarias y no usuarias de cannabis tienen derecho a acceder a la información relativa a las consecuencias y efectos vinculados al consumo de sustancias psicoactivas.
- **Tipología del consumo:** En el diseño y la implementación de la Política Nacional de Drogas se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de sustancias psicoactivas, dándole un tratamiento diferenciado y específico a cada uno según sus características.
- **Participación significativa:** Todas las personas tienen derecho a participar en la vida pública. Esto incluye participar en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de drogas, en particular aquellos directamente afectados.

CAPÍTULO II

Competencias

Artículo 4°. El Estado regulará las actividades de plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan, para uso adulto.

Artículo 5°. *Competencias.* Compete al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con sus competencias, reglamentar de manera articulada lo concerniente a la plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan para uso adulto.

Parágrafo 1°. Los Ministerios indicados en este artículo presentarán informe semestral sobre los avances de esta reglamentación al comité técnico del que trata el artículo 31 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Con la expedición de esta ley se levantan las prohibiciones que sobre este artículo existen a nivel nacional.

Artículo 6°. El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca), del que trata el Capítulo III de la presente ley, coordinará la implementación de la política nacional relativa a la plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan para uso adulto.

Lo anterior de acuerdo con la reglamentación fijada por los ministerios referenciados en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 7°. El Ministerio de Salud reglamentará los mecanismos a través de los cuales las personas mayores de edad podrán acceder al cannabis para uso adulto de forma segura, informada y por fuera de los riesgos de seguridad y salud pública que representa el vínculo con el mercado ilegal de esta sustancia.

Parágrafo. Las vías de acceso al cannabis para uso adulto, sin excepción, deberán tener un enfoque de derechos, salud pública, reducción del daño y determinantes sociales, en los términos de los Capítulos V y VI de la presente ley.

CAPÍTULO III

Restricciones

Artículo 8°. Los menores de 18 años no podrán acceder ni consumir cannabis, salvo cuando se trate de cannabis medicinal, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo 9°. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica el comercio, distribución, donación, regalo, suministro y venta, directa e indirecta, de productos de cannabis y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.

Como medida de control, el comercializador de cannabis y sus derivados deberá exigir al comprador demostrar que ha alcanzado la mayoría de edad, a través de un documento de identidad. Si esto no se logra demostrar, no se podrán vender los productos.

Así mismo, queda prohibido emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de cannabis.

Parágrafo. La persona, natural o jurídica, que incumpla este artículo incurrirá en las penas establecidas en el Código Penal Colombiano.

CAPÍTULO IV

Vías de acceso seguro e informado al cannabis para uso adulto

Artículo 10. *Autocultivo*. Está permitido, sin requerir una licencia, el cultivo en propiedad privada de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades, de las que pueden extraerse estupefacientes, para uso personal o colectivo, siempre y cuando no tengan fines de comercialización o lucro.

Artículo 11. *Dispensarios de cannabis*. Por medio de una licencia otorgada por el Estado, habrá establecimientos autorizados para transportar, almacenar y comercializar cannabis para uso adulto.

Parágrafo 1°. Los dispensarios de cannabis serán de naturaleza privada.

Parágrafo 2°. Los establecimientos de los que trata este artículo deberán cumplir con los principios de salud pública expuestos en el artículo 13 de la presente ley.

Parágrafo 3°. Los dispensarios de cannabis podrán contar con espacios privados adecuados para el consumo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para esta materia.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posterior a la expedición de la presente ley.

Artículo 13. *Asociaciones sin ánimo de lucro*. Por medio de una autorización del Instituto Colombiano para la Regulación de Cannabis (Icoreca), se consentirá la asociación de personas mayores de edad, que voluntariamente deseen unirse para consumir, plantar y almacenar autocultivos de cannabis medicinal y de uso adulto, en la cantidad que reglamente la ley.

Estas asociaciones funcionarán como Entidades sin Ánimo de Lucro (ESAL), de carácter asociativo y solidario, de acuerdo con el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente para las asociaciones.

Parágrafo 1°. Las asociaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dedicarse únicamente a la producción de cannabis, derivados del cannabis y accesorios del cannabis;
- b) Tener el número de socios que establezca la reglamentación;
- c) Cumplir con los principios de salud pública expuestos en los Capítulos 5 y 6 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las asociaciones tendrán las siguientes restricciones:

- a) Proveer cannabis, o cualquiera de sus derivados, a personas que no pertenezcan a la asociación;
- b) Producir más de la cantidad de cannabis que establezca la reglamentación;
- c) Consumir bebidas alcohólicas o algún otro estupefaciente dentro de sus instalaciones;
- d) Llevar a cabo cualquier acción de promoción, publicidad y patrocinio de la cooperativa, de cannabis o de sus derivados.
- e) Permitir el ingreso y permanencia de menores de edad.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posterior a la expedición de la presente ley.

Artículo 13. *Tiendas en línea*. Los dispensarios podrán tener tiendas en línea para la comercialización exclusiva de cannabis y productos derivados.

Durante el proceso de compra y en la posterior entrega, se deben establecer protocolos estrictos para verificar que el solicitante es mayor de edad.

Parágrafo. Los sitios virtuales para la compra de cannabis deben cumplir con los principios de salud pública y prevención del consumo de los Capítulos 5 y 6 de la presente ley.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posterior a la expedición de la presente ley.

Artículo 14. Las autoridades de las entidades territoriales tendrán autonomía para incluir dentro de sus planes de gobierno otros mecanismos de acceso al cannabis para uso adulto que se ajusten de forma más conveniente a sus contextos locales y las necesidades particulares de su jurisdicción, siempre y cuando estos mecanismos tengan como base los principios rectores expuestos en el artículo 2° de la presente ley y cumplan con los principios de salud pública expuestos en los Capítulos 5 y 6 de la presente ley.

Parágrafo. La entidad territorial deberá diseñar y validar el mecanismo de acceso al cannabis a través de una instancia de participación, con base a la legislación sectorial vigente, fundamentalmente con la participación de los actores que se vean directamente afectados como consumidores (problemáticos y no problemáticos), licenciarios, cultivadores, policía, y educadores.

CAPÍTULO V

Disposiciones relativas a la salud pública

Artículo 15. *Reducción de daños y riesgos*. El enfoque de reducción de daños y riesgos debe ser transversal a los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal.

Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis para uso adulto y sus derivados, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Desarrollar y difundir información clara y coherente sobre los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados, soportada en estudios científicos y/o evidencia técnica libre de conflicto de intereses.
- b) Incluir en sus productos o empaquetados leyendas de reducción de daños en las que se describa los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados, soportada en estudios científicos y/o evidencia técnica libre de conflicto de intereses.
- c) Especificar de forma clara y visible el tipo de cannabis, composición química, cantidad exacta de los constituyentes psicoactivos del cannabis, y otra información relevante, con el fin de garantizar un acceso seguro e informado al consumidor.

- d) Proporcionar un cannabis que cumpla con los estándares de calidad fijados por el Ministerio de Salud y estar libre de subproductos nocivos.
- e) En ninguna circunstancia se pueden ubicar las ventas de cannabis junto con las ventas de otras sustancias controladas como alcohol, tabaco y/o productos farmacéuticos o destinados a población infantil y juvenil.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, diseñará estrategias para identificar el consumo problemático. Igualmente establecerá una ruta de atención al usuario y reglamentará su divulgación por parte de quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis para uso adulto y sus derivados, a través de dispensario, asociaciones sin ánimo de lucro o páginas web de las que trata la presente ley.

Artículo 16. *Trazabilidad*. Todos los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal deben proporcionar al consumidor información clara y visible sobre la trazabilidad del cannabis y sus derivados (desde la semilla hasta la venta).

El Invima, a nivel nacional, y las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales serán la autoridad encargada de ejercer la vigilancia y control de la calidad y seguridad sanitaria de los productos derivados del cannabis de los que trata la presente ley, bajo las reglamentaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 17. *Promoción de la salud*. La regulación del cannabis deberá estar acompañada de políticas y programas que fortalezcan la capacidad de la comunidad y las habilidades individuales para promover comportamientos saludables.

Artículo 18. Las intervenciones de salud pública deben diferenciar los distintos tipos de consumidores. Así mismo, se deben abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.

Artículo 19. El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos y otros profesionales de servicios sociales y de salud, y diseñará protocolos de atención y tratamiento para la atención de personas con un consumo problemático de cannabis.

CAPÍTULO VI

Disposiciones relativas a la prevención del consumo

Artículo 20. *Empaquetado y etiquetado*. El empaquetado y etiquetado del cannabis de uso adulto, sus derivados y accesorios no podrán: a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que usar cannabis contribuye al éxito en cualquier área de la vida; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales que disminuyan la percepción del riesgo como “suaves”, “saludable”, “relajante”.

Parágrafo 1°. Todos los productos que contienen cannabis deben venderse en envases resellables y a prueba de niños.

Parágrafo 2°. En todos los productos cannabis para uso adulto y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

En los empaques del cannabis para uso adulto y sus derivados comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies del empaque, ocupando el 30% del área. El texto será escrito en castellano.

Artículo 21. Se prohíbe la comercialización de productos a base de cannabis en forma de dulces, juguetes u otras formas en espacios a los que tengan acceso los menores de edad.

Artículo 22. *Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.* Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, podrá promocionar el cannabis para uso adulto y sus derivados en redes sociales, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

Parágrafo. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones no permitirán la emisión de comerciales o publicidad de cannabis y sus derivados.

Artículo 23. *Publicidad en vallas y similares.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados.

Artículo 24. *Promoción.* Prohíbese toda forma de promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados.

Artículo 25. *Prohibición del patrocinio.* Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas cultivadoras, productoras, o comercializadoras del cannabis para uso adulto y sus derivados o a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos del cannabis para uso adulto y sus derivados.

Artículo 26. *Impuesto al cannabis de uso adulto.* El Estado fijará un impuesto al cannabis para uso adulto.

El 50% de los recursos derivados del impuesto al que hace referencia este artículo tendrán una destinación específica a prevención del consumo de sustancias psicoactivas; el 25% para la sustitución de cultivos y el desarrollo sostenible. El 25% restante se destinará al funcionamiento del Instituto de Regulación de Sustancias Psicoactivas y a otros gastos derivados de la implementación de la presente ley.

El impuesto deberá ser fijado de tal manera que se eviten los incentivos para que los consumidores recurran al mercado ilegal.

Parágrafo 1°. Los recursos derivados del impuesto al cannabis que se destinen a prevención del consumo deberán financiar la prevención del consumo de sustancias psicoactivas por curso de vida, en los términos del artículo 8.2.1.1 de la Resolución 089 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La lógica del impuesto del que trata este artículo no será de recaudo, sino de medida saludable.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los que trata el artículo 37 estarán exentos del impuesto al cannabis de uso adulto por el periodo que reglamente la ley.

Parágrafo transitorio: El Congreso de la República reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca)

Artículo 27. *Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis.* Créese el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca), como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, patrimonial y presupuestal.

Artículo 28. *Misionalidad del Instituto.* El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) tendrá como misión:

- A. Asegurar la correcta aplicación de la política nacional de regulación en materia de cannabis para uso adulto, médico y científico, de acuerdo con las respectivas reglamentaciones.
- B. Coordinar las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, elaboración, acopio, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, en el marco de las disposiciones de la presente ley y la legislación vigente.
- C. Promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al uso problemático de cannabis, de acuerdo con las políticas definidas por el Ministerio de Salud y las demás autoridades competentes.
- D. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley

Artículo 29. *Facultades del Instituto.* Son facultades del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca):

- A. Otorgar las licencias correspondientes para la plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y sus derivados y los productos que los contengan para uso adulto, así como sus prórrogas, modificaciones, suspensiones y supresiones, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva.

- B. Autorizar a las asociaciones sin ánimo de lucro como mecanismo de acceso al cannabis.
- C. Controlar y fiscalizar la plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, transporte, distribución y expedición de semillas de cannabis, cannabis y sus derivados, así como todas las disposiciones a su cargo.
- D. Formular y aplicar las políticas públicas dirigidas a regular y controlar plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, transporte, distribución y expedición de semillas de cannabis, cannabis y sus derivados, de conformidad con lo reglamentado en la ley.
- E. Realizar seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas en el rango de sus competencias.
- F. Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y en su reglamentación.
- G. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.
- H. Dictar los actos administrativos necesarios y coordinarse con las entidades competentes para el cumplimiento de sus cometidos.
- I. Desarrollar, implementar y fortalecer estrategias dirigidas al retraso de la edad de inicio del consumo, el aumento de la percepción del riesgo del consumo y la reducción consumos problemáticos.
- J. Desarrollar, implementar y fortalecer estrategias dirigidas fortalecer a la prevención del consumo de cannabis en menores de edad, la promoción de estilos de vida saludables y la difusión de información relacionada con los peligros asociados a su consumo de cannabis.

Artículo 30. Los órganos que integran el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) serán:

- A. Dirección
- B. Consejo de Política para la Regulación de Cannabis
- C. Comité Técnico de Licencias
- D. Comité de Política Pública
- E. Comité de Licencias para Pueblos Indígenas.

Parágrafo 1°. El Consejo de Política para Regulación de Cannabis será el organismo asesor y de consulta para el Instituto Colombiano para la Regulación de Cannabis (Icoreca), el cual se reunirá como mínimo 4 veces al año para definir y evaluar los avances de la política pública en materia de regulación de cannabis y estará integrado por:

- Director de Icoreca, quien lo presidirá.
- Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
- Ministro de Agricultura o su delegado.
- Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
- Ministro de Educación o su delegado.
- Superintendente Nacional de Salud o su delegado.
- Director del Fondo Nacional de Estupefacientes o su delegado.
- Director del Invima o su delegado.
- Director del SENA o su delegado.

- Representantes de los Consejos Seccionales de Estupefacientes.
- Un (1) representante de los pueblos indígenas.
- Un (1) representante de las comunidades campesinas.
- Un (1) representantes de las asociaciones de consumidores.

Parágrafo 2°. El Director será elegido por el Ministro de Salud y Protección Social y deberá acreditar una experiencia académica o laboral no menor a 5 años en temas salud pública o investigación en dicha materia.

Parágrafo 3°. El Comité Técnico de Licencias será el encargado de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre el uso médico, científico y adulto del cannabis.

Parágrafo 4°. El Comité Asesor de Política Pública será un comité de excelencia integrado por:

- Director del Icoreca
- Dos (2) representantes de la comunidad médico-científica
- Tres (3) académicos o investigadores sobre política de drogas
- Cuatro (4) líderes de comunidades afectadas por cultivos ilícitos
- Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Salud
- Un (1) representante de las asociaciones de padres de familia
- Dos (2) representante de los

El Comité Asesor de Política Pública deberá emitir un informe de recomendación de política pública de drogas al inicio de cada Gobierno o cuando el Congreso de la República, o alguno de los ministerios encargados de fijar esta política así lo soliciten. Así mismo, deberá publicar un informe bianual de seguimiento a la política pública sobre drogas, con énfasis en cannabis, de acuerdo con las recomendaciones elaboradas previamente. Asimismo asesorará al Consejo de Política para la Regulación de Cannabis en las acciones propuestas para crear el marco regulatorio para el cultivo, la producción, el almacenamiento, la transformación, comercialización y uso de cannabis y sus derivados para uso adulto.

Parágrafo 5°. El Comité de Licencias para Pueblos Indígenas será el encargado de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre adulto del cannabis para pueblos indígenas.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posterior a la expedición de la presente ley.

Artículo 31. Constituirán los recursos del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca):

- a) La recaudación por concepto de licencias, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- b) Impuesto al consumo, en el porcentaje que reglamente la ley.
- c) Un aporte anual del Estado con cargo a Rentas Generales en el monto que determine el Presupuesto General de la Nación.

- d) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).
- e) Dineros e incautación al narcotráfico, en el porcentaje que reglamente la ley.
- f) Los valores o bienes que se le asignen al Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) a cualquier título.
- g) El producido de las multas y sanciones que aplique por concepto del incumplimiento a la presente ley.
- h) Recursos de cooperación internacional.
- a) Todo otro recurso que perciba por aplicación de la legislación vigente.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posterior a la expedición de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Licencias

Artículo 32. *Modalidades de otorgamiento de las licencias.* A través de un procedimiento administrativo, el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) establecerá las modalidades en que puedan otorgarse cada una de las licencias, los requisitos, parámetros técnicos y jurídicos que el titular de estas debe cumplir, así como los requerimientos necesarios para la solicitud de modificaciones de las licencias.

Parágrafo 1°. Las modalidades de otorgamiento de las licencias realizarán una discriminación positiva para las áreas con influencia de narcotráfico y conflicto, teniendo en cuenta el mapeo realizado previamente por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio y otras instituciones del Estado que tengan esta competencia.

Parágrafo 2°. En su reglamentación, el Icoreca deberá fijar los criterios diferenciadores de las licencias para cultivo y producción de cannabis de uso medicinal, a cargo del Ministerio de Salud y el Ministerio de Justicia, y las licencias para cultivo y producción de cannabis de uso adulto, además de los parámetros de garantía a quienes ya tienen licencia y la apertura del mercado a nuevos competidores, garantizando protección de los pequeños cultivadores.

Parágrafo 3. El Icoreca deberá contar con un sistema único de control que permita diferenciar los cultivos de cannabis de uso medicinal y los cultivos de uso adulto. Igualmente, a través de este sistema se podrá integrar la información de cada tipo de cultivo cuando esté permitido a una misma persona natural o jurídica, conforme a la licencia expedida.

Artículo 33. *Cálculo de tarifas.* Para el cálculo de las tarifas de las licencias relativas al cannabis para uso adulto, se aplicará el mismo procedimiento consagrado en artículo 9° de la Ley 1787 de 2016, el cual será ejercido por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).

Parágrafo. El cálculo de tarifas se realizará con base en una discriminación positiva para las áreas con influencia de narcotráfico y conflicto, teniendo en cuenta el mapeo realizado previamente por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de

Renovación del Territorio y otras instituciones del Estado que tengan esta competencia.

Artículo 34. *Beneficios a pequeños productores.* El 35% de las licencias expedidas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) deberán ser otorgadas de manera prioritaria a los pequeños productores que cumplan con dos o más de los siguientes requisitos:

- a) Habitar en un territorio afectado por cultivos ilícitos;
- b) Ser víctima del conflicto armado;
- c) Estar afiliado al Sisbén;
- d) Ser mujer cabeza de familia;
- e) Pertenecer a una minoría étnica o racial

El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca) definirá en qué casos estas licencias serán completamente gratuitas y en cuáles se cobrará algún monto, que en ningún caso podrá exceder el 20% del precio que fije el Estado para las licencias relativas al cannabis de uso adulto.

Parágrafo 1°. El Estado deberá emprender acciones concretas para que el cannabis cultivado por estos beneficiarios sea competitivo y tenga una seguridad de mercado, que contribuya a la sostenibilidad y recomposición económica de los territorios.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los que trata este artículo podrán generar alianzas, asociaciones u otras formas asociativas con capital privado, nacional o extranjero, que supere el monto fijado por la ley.

En cualquier caso, el Estado deberá fijar condiciones para que los beneficiarios de los que tratan los artículos 7° y 8° sean los principales beneficiarios de estas formas de asociación.

Parágrafo 3°. El Estado deberá proteger la industria y mano de obra local, así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.

Artículo 35. Los licenciarios para comercialización de cannabis de uso adulto y productos derivados estarán en la obligación de adquirir el 10% de flores a partir de pequeños productores.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura deberá crear un programa para la tecnificación de los pequeños productores de cannabis, con el objetivo de que estos puedan competir en igualdad de condiciones en el mercado.

Artículo 36. *Sustitución de cultivos.* Los pequeños agricultores y agricultoras que se encuentren inscritos al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), u otros programas de desarrollo alternativo que pudieran ponerse en marcha, podrán ser beneficiarios de las licencias relativas al cannabis de uso adulto.

Parágrafo 1°. Los beneficiarios de este artículo podrán obtener las licencias con siembra preexistente de cannabis, siempre y cuando el área del cultivo no exceda la cantidad que reglamente la ley.

Parágrafo 2°. El Estado deberá emprender acciones para que los pequeños agricultores y agricultoras de cultivos ilícitos que no están inscritos en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) puedan acceder a

la sustitución de cultivos y ser beneficiarios de las licencias relativas al cannabis de uso adulto.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posterior a la expedición de la presente ley.

Artículo 37. No entrará en dominio público la información entregada a las autoridades competentes para obtener la licencia o la autorización de Estado.

CAPÍTULO IX

Autodeterminación de los pueblos indígenas

Artículo 38. De conformidad con las facultades constitucionales y legales, los grupos étnicos se regirán de acuerdo a la autonomía y la libre autodeterminación consagrada en la Constitución y en el Convenio 169 de 1989, frente al cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y uso del cannabis y sus derivados, en sus territorios.

Parágrafo. Las comunidades étnicas tendrán un trato especial y diferencial en los procesos de comercialización, siempre y cuando cumplan los principios definidos en esta ley y los estándares que establezca el Icoreca.

Artículo 39. *Licencias para pueblos indígenas.* De conformidad con la autonomía reglamentaria de los pueblos indígenas, se crearán unas licencias especiales para pueblos indígenas relativas al cannabis de uso adulto, que estarán reglamentadas por la jurisdicción especial indígena.

Las licencias de las que trata el presente artículo serán expedidas y reglamentadas de manera diferencial por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).

CAPÍTULO X

Tratamiento de semillas

Artículo 40. Quienes decidan recurrir al autocultivo, en los términos del artículo 11 de la presente ley, no estarán obligados a obtener sus semillas de la fuente semillera, toda vez que el autocultivo es de uso personal y no tiene fines comerciales.

Artículo 41. A partir de la promulgación de la presente ley, los pueblos indígenas tendrán la propiedad intelectual de las semillas para cultivo de cannabis que se hayan sembrado tradicionalmente en su territorio y que no hayan sido registradas ante el Instituto Colombiano de Agricultura (ICA), en virtud del derecho que tienen y que han adquirido históricamente por la tradición del cultivo naturalizado de cannabis, desde tiempos coloniales hasta la actualidad.

Artículo 42. En lo referente a la protección de la biodiversidad nacional, el Estado deberá garantizar la preservación y el mantenimiento de los conocimientos, innovaciones, así como las prácticas de las comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales que estén relacionadas con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidas las semillas para cultivo de cannabis.

Artículo 43. El Estado creará mecanismos para que los campesinos y miembros de comunidades étnicas y raciales puedan acceder de manera efectiva

y progresiva al fitomejoramiento de las semillas de cannabis naturalizadas en el territorio colombiano.

Parágrafo 1°. El Estado abrirá convenios para que las universidades del país apoyen la investigación y el fitomejoramiento de semillas de cannabis, para que estas variedades puedan ser registradas por las comunidades campesinas, étnicas y raciales.

Así mismo, diseñarán convenios para que las universidades brinden asesoría técnica a las comunidades a las que hace referencia este artículo.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Agricultura reglamentará lo relativo a este artículo en un término no mayor a un año después de la expedición de la presente ley.

CAPÍTULO XII

Sanciones

Artículo 44. Adiciónese un inciso al artículo 3° de la Ley 30 de 1986, el cual quedará así:

La prohibición prevista en este artículo no aplicará para el cannabis para uso adulto, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).

Artículo 45. Modifíquese el inciso tercero del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).

Artículo 46. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).

Artículo 47. Modifíquese el inciso segundo del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (Icoreca).

Artículo 48. Serán de aplicación al consumo de cannabis de uso adulto las medidas de protección de espacios establecidas en el Código de Policía y las demás leyes reglamentarias sobre esta materia.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 49. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de cannabis.


ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO
AL PROYECTO LEY NÚMERO 32 DE 2019
SENADO**

por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, octubre de dos mil diecinueve (2019)

Honorable Senador Santiago García

Presidente Comisión Primera Constitucional

SENADO DE LA REPÚBLICA

E. S. D.

Asunto. Informe de ponencia de archivo al Proyecto de ley número 32 de 2019 Senado, “*por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones*”.

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia de archivo al Proyecto ley número 32 Senado en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

El pasado 24 de julio fue radicado el Proyecto de ley del que se rinde ponencia, el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* 683. Unas semanas después, el 14 de agosto, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional nos informó que su Mesa Directiva, mediante Acta MD- 01, nos designó como ponentes. Así mismo, que ese día se envió el Proyecto al Consejo de Política Criminal con el fin de que este rinda Concepto Técnico Científico respecto a su incidencia en la política criminal y el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal, en cumplimiento de lo establecido en la sentencia T-762 de 2015 de la Corte Constitucional.

II. OBJETO DEL PROYECTO.

El Proyecto, sostienen sus autores, tiene por objeto garantizar el derecho a la doble instancia y doble conformidad; de manera retroactiva, reabriendo así, procesos que fueron fallados en única instancia penal para aforados constitucionales.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA NEGATIVA Y SOLICITUD DE ARCHIVO

Como es sabido, la institución de la retroactividad de la ley penal se admite únicamente en aquellos aspectos que resulten favorables al procesado, desde una perspectiva humanista y garantista del Derecho. No obstante, el proyecto pasa por alto que esta institución tiene lugar en causas penales abiertas, en las que la favorabilidad retroactiva se predica de aspectos procesales, antes de concluir con la sentencia que pone fin al proceso, puesto que, una vez ejecutoriada, esta hace tránsito a cosa juzgada, garantía de la seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones judiciales. Lo anterior produce una situación jurídica consolidada, que se constituye en

un límite a la excepción de la retroactividad favorable en materia penal. Así, la Corte ha entendido, que¹:

“(…) en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos. La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua (...) De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua.

Ahora bien, el proyecto pretende que aquellas personas que han sido juzgadas en única instancia les sea reabierto un nuevo debate probatorio, en el mejor de los casos, desconociendo que dichas personas fueron juzgadas por la máxima autoridad judicial penal posible, la Corte Suprema de Justicia, con la plenitud de las formalidades y respeto del debido proceso, privilegio reconocido en el artículo 235 de la Constitución en favor de altos dignatarios del Estado, y al cual solamente pueden acceder un reducido número de ciudadanos, las características especiales de este tipo de juicios, así como la identificación de la doble instancia en su múltiple dimensión de principio, garantía, valor y derecho, ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional².

“Desde la óptica de la administración de justicia, la segunda instancia es una posibilidad de lograr (...) una buena administración de justicia, ya que no mira, fundamentalmente, al interés de los justiciables, sino que se refiere a la organización del Estado, de su labor judicial, para obtener decisiones

¹ Sentencia C-619 de 2001.

² Sentencia T-388 de 2015.

más favorables (...) [45]. Encuentra la Sala de Revisión que esta decisión político constitucional, como la denomina el doctrinante referido, concibe la segunda instancia, como una garantía en pro de la administración de justicia.

En suma, la diversa apreciación de la cual ha sido objeto la segunda instancia en el ordenamiento constitucional colombiano, encuentra asidero en la misma Carta. Así, la inclusión de la doble instancia en el artículo 31 para las sentencias judiciales y, la incorporación de ese precepto en el capítulo constitucional de los derechos fundamentales, permiten estimar que se esté frente a lo que eventualmente puede ser un derecho fundamental y, a la vez, obra como garantía del derecho al debido proceso.

Igualmente, cuando se está frente a sujetos aforados y, cuyas investigaciones están radicadas en cabeza de las más Altas Corporaciones de Justicia, o del más elevado funcionado dentro de la jerarquía respectiva, la Corte Constitucional ha entendido que no resulta posible contemplar el acceso a una segunda instancia, dado que resulta materialmente imposible, pues, en esos casos, es la más Alta Jerarquía la que adelanta la actuación [50] y, por encima de ella, no hay ningún otro órgano en la respectiva estructura del poder público. Importa si destacar que la Corte, al considerar las excepciones a la segunda instancia ha insistido en que ellas no pueden ser discriminatorias, esto es, que debe estar justificada constitucionalmente la consagración del respectivo régimen procesal exceptivo.

Con todo, la Sala ha estimado que las restricciones que comporta el fuero, entre las cuales, está la imposibilidad de acceder a una segunda instancia; encuentra su compensación en situaciones favorables al correspondiente investigado. Respecto de tales aspectos positivos, inicialmente sentó la jurisprudencia:

(...) el sindicado tiene a su favor dos ventajas: la primera, la economía procesal; la segunda, el escapar a la posibilidad de los errores cometidos por los jueces o tribunales inferiores. A las cuales se suma la posibilidad de ejercer la acción de revisión, una vez ejecutoriada la sentencia. (...) [51]

Posteriormente, la Corte ha precisado esos aspectos positivos que redundan en beneficio del aforado y, de contera implican el respeto al debido proceso, en los siguientes términos:

(...) el juzgamiento por el órgano de cierre de la jurisdicción penal es en sí misma una forma de garantizar de manera integral el debido proceso en los procesos que versen sobre conductas cometidas por altos funcionarios aforados

(...)

la garantía del debido proceso, visto de manera integral, reside en el fuero mismo—acompañado de la configuración del procedimiento penal establecido por el legislador— puesto que en virtud del fuero su juzgamiento ha sido atribuido por la Constitución, o por el legislador autorizado por ella, al órgano de cierre de la justicia penal de conformidad con las normas que desarrollan los derechos, el cual es un órgano plural integrado por abogados que reúnen los requisitos establecidos en la Constitución para

acceder a la más alta investidura dentro de la jurisdicción ordinaria. (...)

En sede de unificación, la Corte Constitucional ha destacado como bondad adicional de la condición de aforado, la autonomía e independencia que en mayor grado, se pueden predicar de los altos juzgadores de quien no cuenta con acceso a la segunda instancia. Ha explicado la Sala Plena:

(...) esa forma de proteger el fuero constitucional del cual gozan los altos dignatarios del Estado, incluidos los congresistas, no sólo tiene respaldo en la jurisprudencia nacional, sino en los ordenamientos y la doctrina foráneos. Se trata de uno de los elementos característicos de los Estados democráticos, que busca garantizar la dignidad del cargo y de las instituciones, al igual que la independencia y la autonomía para que los funcionarios puedan ejercer las labores que les han sido encomendadas, sin ser afectados por interferencias indebidas provenientes de intereses extrajurídicos, que pudieran engendrarse o canalizarse por conducto de servidores judiciales de menor nivel.

El fuero reconocido entre otros a los congresistas es un precepto constitucional de ineludible acatamiento, pues además de constituir un privilegio protector de la investidura, asegura al máximo la independencia durante la investigación y el juzgamiento.

(...) un punto tan delicado como la responsabilidad penal de quienes cumplen funciones que resultan relevantes al interés público, se sustrae de la actividad legislativa, para otorgar la competencia juzgadora al órgano situado en la cúspide del poder judicial y, por eso mismo, el más capacitado para repeler unas eventuales presiones o injerencias y comporta una serie de beneficios, como una mayor celeridad en la obtención de una resolución firme, rapidez recomendable en todo tipo de procesos, pero particularmente en los que, como presumiblemente los aquí contemplados, provocan un gran sobresalto en la sociedad [52]. (Sentencia SU- 811 de 2009) (Negrillas fuera de texto)

En suma, se puede colegir que si bien es cierto la condición de aforado supone una restricción del derecho a acceder a una segunda instancia, el sujeto cuenta en su favor con una serie de situaciones que compensan dicha carencia. En primer lugar, son juzgados por la más Alta Corporación o Funcionario de la respectiva entidad. En segundo lugar, dada la ausencia de la segunda instancia, este tipo de actuaciones se desarrollan con mayor celeridad y, por ende, el acusado tiene más posibilidades de permanecer menos tiempo en la inevitable incertidumbre que supone un proceso. En tercer lugar, al surtirse la averiguación por el órgano ubicado en el vértice de la estructura jerárquica respectiva, se reduce el riesgo de presiones e interferencias indebidas de que puede ser objeto un juzgador de menor jerarquía, pues, el respectivo órgano supremo está en mejores condiciones de protegerse frente a tales amenazas.”.

De conformidad con lo anterior, el supuesto de los autores del proyecto en el sentido de señalar que se requiere la garantía de los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y favorabilidad

en materia penal, resulta falso, puesto que en el caso particular de los aforados constitucionales, la excepción a la garantía de la segunda instancia ha estado fundamentada en los beneficios y privilegios derivados del fuero constitucional otorgado.

Por lo que tampoco resulta adecuado, fundamentar el proyecto en el respeto a lo establecido en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, puesto que estos instrumentos se refieren a la garantía del debido proceso, la cual no puede considerarse como violentada en el marco de las actuaciones penales adelantadas contra aforados con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018.

Por otra parte, preocupa especialmente que el proyecto no establece lo que sucedería con las instituciones de la Prescripción y el Vencimiento de Términos; por lo que las personas privadas de la libertad podrían recuperarla de inmediato con la sola presentación del recurso, al haberse vencido el término para dictar sentencia. De igual manera, es también posible que al reabrirse los procesos algunas conductas podrían declararse prescritas, con lo que la sola presentación del recurso haría imposible su juzgamiento posterior, todas estas son situaciones que generan una gran inseguridad jurídica al tiempo que atentan contra los principios de la administración de justicia y representan una vulneración y afrenta contra los derechos de las víctimas y la sociedad colombiana en general.

En el mismo sentido, el proyecto omite indicar que estos casos de reapertura de procesos ejecutoriados excluyan la posibilidad de interponer medios de control de reparación directa por "privación injusta de la libertad", a razón del grave impacto fiscal que produciría la interposición de demandas para las cuales el Estado colombiano no dispone de los recursos ni infraestructura judicial necesarias, en relación con su capacidad de absorber dicha carga judicial, situación que reitera la inconveniencia del proyecto de ley radicado por su evidente desconocimiento de los principios básicos de la Administración de Justicia.

En ese contexto, la figura retroactiva propuesta en casos que habían hecho tránsito a cosa juzgada, se asemeja como fenómeno jurídico (aunque con más diferencias que identidades), no a una doble instancia, sino a una subespecie de amnistía o indulto híbrido, en tanto se pretende reabrir un proceso culminado y, tras un nuevo debate probatorio en el mejor de los casos, obtener un fallo absolutorio.

Se destaca que en la versión original de la amnistía o indulto a la persona que recobra su libertad mediante revisión judicial de su sentencia no se le desvirtúa su responsabilidad en la comisión de la conducta punible asociada a los delitos políticos y conexos a este, ni puede demandar al Estado por su privación de libertad, mientras que, en la versión readaptada de este proyecto de ley sí se persigue

la declaratoria de inocencia mediante la reapertura de casos que nada tienen que ver con un cambio o afectación al régimen constitucional vigente.

Otro aspecto problemático estriba en la introducción de una Sala Transicional para juzgar estos casos que lleguen en un periodo de seis meses posteriores a la vigencia de la norma, lo que sugiere la constitución de jueces ad hoc para estos asuntos en una especie de justicia transicional implícita, máxime si el proyecto no indica la forma de escogencia, imparcialidad y demás problemas derivados de la escogencia a posteriori de los jueces, quienes ya tienen un conocimiento a manera de hecho notorio y previo de tales conductas y causas.

Finalmente, a todas luces se evidencia que el proyecto pretende desincentivar la participación en los escenarios diseñados en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, principalmente la Jurisdicción Especial para la Paz. En efecto, las personas a quienes se busca favorecer, podrían eventualmente comparecer a la JEP, ofrecer Verdad, solicitar la revisión de sus sentencias o reconocer responsabilidad para recibir los beneficios planteados allí.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Primera del Senado de la República **Archivar el Proyecto ley número 032-2019 Senado**, "por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,


JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República


ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1016 - viernes, 11 de octubre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 194 de 2019 Senado, por medio de la cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia de archivo al Proyecto ley número 32 de 2019 Senado, por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones	22